

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

[REDACTED]

Vs

Coordinación de la Sociedad de la Información y el  
Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y  
Transportes

Expediente No. 051/2012

Resolución 09/300/2643/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil trece.-----

Visto para resolver el expediente 051/2012, integrado con motivo de la inconformidad promovida por Axtel, S.A.B. DE C.V., por conducto de su representante legal la [REDACTED], empresa que tiene la calidad de representante común de la participación conjunta con las empresas [REDACTED], en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil doce, emitido dentro del Procedimiento de Contratación relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, relativa a la “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grande Centros de Educación, Investigación Salud y Gobierno”; y, -----

----- Resultando -----

1.- Por acuerdo No. 115.5.- 3427 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, signado por el Licenciado Luis Miguel Domínguez López, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el seis de diciembre de dos mil doce, remitió el escrito de veintidós de noviembre del año pasado por el que las empresas [REDACTED], por conducto de su representante legal la [REDACTED], interponen recurso de inconformidad en contra del fallo de trece de noviembre de dos mil doce, emitido en el Procedimiento de Contratación relacionado con la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grande Centros de Educación, Investigación Salud y Gobierno” convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (visible a fojas 1146).-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

2.- Mediante proveído contenido en el oficio 09/300/2696/2012 de diez de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 1147 a la 1150), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 051/2012; admitiéndose para su trámite y, requiriéndose a la convocante comunicara el estado de ese procedimiento licitatorio, monto asignado, y nombre de la tercera interesada; así mismo esta autoridad determinó no conceder la suspensión provisional del acto reclamado, hasta en tanto feneciera el plazo concedido a la inconforme en el expediente 045/2012, para que exhibiera la garantía que le fue fijada para dichos efectos, y obrara en autos el informe previo de la convocante. De igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que en el plazo de ley rindiera sus informes previo y circunstanciado.

3.- Con oficio 2.4-3.-1761-2012 de catorce de diciembre de dos mil doce (visible a fojas 1159 a la 1169), signado por el Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco, Director General Adjunto y Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso e-México, la convocante en vía de informe previo manifestó que "... autorizó que en los registros contables del Fideicomiso Público 2058 e-México, se considerará una disponibilidad financiera hasta por un monto de \$2,900'000,000.00 (Dos mil novecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con el impuesto al Valor Agregado...", asimismo, señaló que a esa fecha se encontraban en proceso de formalización los contratos correspondientes, y proporcionó los datos generales de las terceras interesadas.

4.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/2817/2012, de veinte de diciembre de dos mil doce (visible a fojas 1176 a la 1179), se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a los grupos de empresas terceras interesadas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, así mismo se concedió la suspensión solicitada por la inconforme previa exhibición de la garantía fijada, la que se dejó sin efectos mediante proveído de catorce de enero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/103/2013 (visible a fojas 1240 y 1241), debido a que las [redacted], se abstuvieron de exhibir la garantía ordenada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha suspensión.

SFP

SECRETARÍA DE  
FALENCIAS PÚBLICAS



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

5.- A través del oficio 2.4-3.-1791.-2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce (visible a fojas 1194 a la 1209), el Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco, Director General Adjunto y Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso e-México, rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención, mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo 09/300/007/2013, de ocho de enero del año en curso (visible a fojas 1226 y 1227).-----

6.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez de enero de dos mil trece (visibles a fojas 1245 y 1246, 1263 y 1264), las empresas terceras interesadas [REDACTED] de manera individual y a través de su representante legal el [REDACTED], se apersonaron de manera voluntaria al presente procedimiento, sin que hubiesen sido emplazadas o notificadas del mismo, sin embargo toda vez que comparecieron en forma individual y no conjuntamente como fue su participación dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, por proveídos de catorce de enero de dos mil trece, contenidos en los oficios 09/300/104/2013, 09/300/105/2013, se les concedió un plazo de tres días hábiles para que señalaran domicilio y representante común.-----

7.- Por escritos presentados en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de comunicaciones y Transportes el catorce de enero de dos mil trece (visibles a fojas 1359 a la 1376 y 1379 a la 1396), las empresas terceras interesadas [REDACTED] de manera individual y a través de su representante legal el C. [REDACTED], hicieron uso de su garantía de audiencia, sin embargo mediante acuerdos de dieciséis de enero de dos mil trece contenidos en los oficios 09/300/166/2013 y 09/300/167/2013, se acordó reservar dichos escritos para su acuerdo hasta en tanto dieran cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante proveído de catorce de enero de dos mil trece, por el que se les ordenó señalar domicilio y representante común, lo que se abstuvieron de hacer a pesar de haber sido debidamente notificados el diecisiete de enero de dos mil trece como se desprende de las constancias de autos (visible a fojas 1404 y 1405), por lo que por proveído de veintiocho de enero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/271/2013, esta autoridad designó como representante común a [REDACTED] y como domicilio común el ubicado [REDACTED], lo anterior tomando en consideración que dentro del grupo de las empresas que participaron conjuntamente fue la primera que se apersonó al presente procedimiento de inconformidad, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de la parte que representa.-----

8.- Por escrito de catorce de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el mismo día (visibles a fojas

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

de la 1328 a la 13254), las empresas terceras interesadas

[REDACTED] a través de su representante común la [REDACTED] comparecieron al presente procedimiento administrativo, como se ordenara mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, contenido en el oficio 09/300/2817/2012, realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, por lo que por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/165/2013, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de su parte.-----

9.- Por oficio 2.4.1.0073-2012 de quince de enero de dos mil trece (visible a fojas 1418 a la 1421), el Lic. Oscar Enrique Martínez Velasco, Director General Adjunto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, remitió en copia certificada toda la documentación relacionada con el procedimiento licitatorio que nos ocupa, incluyendo la propuesta integra de la empresa inconforme y de las terceras interesadas, así como el estudio de mercado, mismas que se tuvieron por recibidas en acuerdo de dieciocho de enero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/208/2013.-----

10.- Por proveído de once de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/410/2013 (visible a fojas 1525 y 1526), se hizo constar que el grupo de empresas terceras interesadas formado por [REDACTED] que fueron debidamente notificadas del proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, el cuatro de enero de dos mil trece, acuerdo en el que se les dio vista por el plazo de seis días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y en su caso ofrecieran pruebas de su parte de considerarlo necesario, transcurriendo del siete al catorce del mismo mes y año, sin que lo hayan hecho, teniéndose por precluido su derecho para hacerlo.-----

11.- El catorce de febrero de dos mil trece, esta autoridad administrativa dictó acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (visible a fojas 1552 a la 1555) de la inconforme, de la convocante y de cada uno de los grupos de empresas terceras interesadas.-----

12.- Por escrito de veintidós de febrero de dos mil trece presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de las empresas [REDACTED] ofreció pruebas supervenientes consistentes en diversas documentales privadas y públicas, teniéndose por admitidas y desahogadas por proveído de diecinueve de marzo de dos mil trece, las que así correspondió conforme a derecho.-----

13.- Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil trece, derivado del análisis de la constancias de autos, de los motivos de inconformidad planteados por la inconforme y a efecto de contar con los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

elementos necesarios para estar en posibilidad de emitir una resolución con pleno apego a derecho, esta Titularidad ordenó girar atento oficio a la Comisión Federal de Competencia a fin de que en coadyuvancia con esta Área de Responsabilidades informara si en esa Comisión existen datos o resoluciones con las que se concluya que las empresas [REDACTED]

[REDACTED], se encuentran vinculadas entre sí por algún socio o asociado común con [REDACTED] y/o Iusacell, S.A. de C.V.; información que fue solicitada mediante oficio 09/300/673/2013, de veintisiete de marzo de dos mil trece, ingresado en dicha comisión el diez de abril de dos mil trece, como se desprende del sello del acuse de recibo (visible a fojas 2656).-----

14.- Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece se tuvo por recibido el oficio UPVAI-10-096-2013-027 de diecinueve de abril de dos mil trece (visible a foja 2718), signado por el Lic. Ángel López Hoher, Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales de la Comisión Federal de Competencia, por el cual se remite la información que le fuera solicitada mediante oficio 09/300/673/2013, teniéndose por señalados los enlaces de internet que contienen la versión pública de las resoluciones CNT-031-2011 y RA-043-2012, por contener información necesaria para emitir la resolución del expediente en que se actúa.-----

15.- Por escrito de veintiséis de abril de dos mil trece presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] ofreció de nueva cuenta pruebas supervenientes consistentes en diversas documentales públicas, tendiéndose por admitidas y desahogadas por proveído de treinta de abril de dos mil trece, las que así correspondió conforme a derecho, haciendo notar que solo se tomarían en consideración las que se relacionen directamente con el procedimiento licitatorio que nos ocupa.---

16.- Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil trece, se les concedió tanto a la inconforme como a los grupos de empresas tercero interesadas el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, teniendo por hechas sus manifestaciones tanto al grupo conformado por [REDACTED], como a la inconforme mediante proveídos de dieciséis y veintiuno de mayo de dos mil trece, respectivamente (visible a fojas 4147 y 4170), mientras que respecto a los alegatos expresados por [REDACTED]

[REDACTED] se tuvieron por expresados mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece. Por cuanto al grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED]

4336

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[REDACTED], por proveído de veintiocho de mayo dos mil trece, se declaró por precluido su derecho para hacerlo.-----

14.- Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución.-----

----- Considerando -----

Primero. Competencia. El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2, fracción XXXI, 8, 37, 38, 39 y 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. -----

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo emitido dentro del procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, relativa a la "Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno", de trece de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 1 a la 39 del Anexo 1).-----

En términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del catorce al veintidós de noviembre, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles; luego entonces, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes de la Dirección General de la Secretaría de la Función Pública, el veintidós de noviembre del año dos mil doce, resulta oportuna y en tiempo su interposición.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
FUNDACION PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Tercero. Legitimación. El grupo de empresas inconformes [REDACTED] cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en atención a que presentó su propuesta dentro del procedimiento de contratación, como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta de octubre de dos mil doce (visible a fojas 174 a la 176 del anexo 1).-----

Así mismo, la [REDACTED], acreditó su calidad de representante de las empresas inconformes, en términos de las Escrituras Públicas Nos. 7,011, 7,012 y 7,104, todas de diecisiete de noviembre de dos mil diez, pasadas ante la fe del Notario Público No. 120 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Lic. José Luis Farías Montemayor (visible a fojas de la 37 a la 78).-----

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, relativa a la “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno” (visible a fojas de la 1 a la 39 del anexo 1), siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:-----

1. La primera junta de aclaraciones, tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 40 a la 123 del anexo 1).-----
2. La segunda junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 124 a la 148 del anexo 1).-----
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el treinta de octubre de dos mil doce; donde los interesados libremente presentaron sus ofertas, entre ellos, las inconformes [REDACTED] (visible a fojas de la 174 a la 176 del anexo 1).-----
4. El fallo se emitió el trece de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la minuta en la que se hizo constar dicho acto (visible a fojas de la 177 y 178 del anexo 1).-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

5. El acta de notificación del fallo de fecha trece de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 177 a la 181 del anexo 1).

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de propuestas y del fallo de la licitación a estudio.

Sexto. Motivos de inconformidad. La inconforme promovente se duele de que la convocante al emitir el fallo de trece de noviembre de dos mil doce, se abstuvo de cerciorarse de que las empresas que presentaron sus proposiciones en cada una de las partidas no se encontraran vinculadas entre sí por un socio o asociado en común, a pesar de que las empresas

forman parte de , quien adquirió un porcentaje de las acciones de con la intervención de la mismo, la inconforme refiere que se emitió el fallo referido violando lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la adjudicación se efectuó a pesar de existir irregularidades en la integración de los costos en relación con el estudio de mercado.

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que el grupo de empresas inconformes señala en específico que:

"...PRIMERO.- Mis representadas tienen la presunción debidamente fundada de que la emisión del fallo correspondiente a la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N15-2012, para la Contratación de los "Servicios de Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno", y el acto de presentación y apertura de propuestas que le dio origen resultan ilegales, en tanto que la evaluación de las propuestas presentadas por las empresas o consorcios ganadores no se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y particularmente lo previsto por el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre las restricciones que tienen las dependencias gubernamentales quienes fungen como ejecutores de compras en este ámbito, la "Ley de Adquisiciones" se pronuncia de la forma siguiente:



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

...”

Según vemos, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ahora Convocante recurrida, se encontraba impedida, no sólo para adjudicar contrato alguno, sino aún para recibir propuestas que provinieran de empresas vinculadas entre sí con otras que de igual forma hubiesen presentado propuesta en la misma licitación de bienes y/o servicios, so pena de traer ilicitud al procedimiento por contravención a la “Ley de Adquisiciones”.

No obstante esta prohibición, la SCT durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, recibió para evaluación, considerándolas cuantitativamente solventes, las propuestas presentadas por los consorcios encabezados por las empresas

[Redacted text block]

sin reparar en el hecho de que dichas empresas se encuentran relacionadas entre sí por algún socio o asociado

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

común, en tanto que las mismas pertenecen a un mismo grupo corporativo, [REDACTED]

Más aún, la Convocante hoy recurrida, realizó la evaluación cualitativa de propuestas y requisitos administrativos de las empresas participantes en la licitación, mismo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 47 del "Reglamento" entre los que desde luego se encuentra la información legal y administrativa, según lo exige el punto VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, en el cual se requerían los documentos notariales que acreditaran la personalidad de los representantes de las empresas concursantes, instrumentos de los cuales se desprende la existencia legal de la empresa que le concede tal personalidad.

Siguiendo el procedimiento, la Convocante SCT realizó la adjudicación de 38 de las 40 partidas licitadas, a dos consorcios participantes, a saber: [REDACTED]

[REDACTED] y en participación conjunta con [REDACTED] y siete) y 1 (una) partidas, respectivamente, mismos cuyas empresas integrantes se encuentran vinculadas entre sí por sus socios y/o accionistas, al formar parte de un mismo [REDACTED] violentando con esto las disposiciones del multicitado artículo 50, fracción VII, de la "Ley de Adquisiciones"; ello según la información que a continuación se refiere:

[REDACTED]

De conformidad con el Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del Mercado de Valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2011, mismo que como información pública puede extraerse de la página de internet del propio [REDACTED] [www.televisa.com](http://www.televisa.com), <http://i2.esmas.com/documents/2012/05/04/2492/2011-estados-financieros.pdf> y

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

<http://i2.esmas.com/documents/2012/05/07/2496/prospecto-definitivo-de-certificados-bursatiles.-pdf>, y que como prueba se anexa al presente, para mejor referencia de términos utilizados y contexto, se desprende en la hoja 11, que:

“La Compañía es accionista del 58.7% de SKY, una compañía de servicios DTH o “direct to home”, proveedora del servicio de televisión satelital en México, Centroamérica y la República Dominicana. Además es accionista de dos compañías mexicanas de [REDACTED] y recientemente se ha fusionado con la Compañía.

La Compañía es titular del 51% del capital social de [REDACTED] del capital social de TVI. Asimismo la Compañía era titular del 58.3% de [REDACTED] el 17 de junio de 2011, la Compañía es titular del 100% del capital social de [REDACTED] Ver “Estrategia de Negocios –Continuar Desarrollando las Plataformas de Televisión de Paga – Televisión por Cable.

Así mismo, en la hoja 34, se señala:

“Televisión por Cable. La Compañía es accionista de dos compañías de cable en México, [REDACTED] y recientemente [REDACTED] se ha fusionado con la [REDACTED] es la subsidiaria de la Compañía en la cual tiene un interés del 51%, que proporciona el servicio de televisión por cable en la Ciudad de México y área metropolitana, y es uno de los más importantes prestadores de televisión por cable en todo el país, considerando el número de suscriptores y hogares a los que le puede prestar el servicio. Cablevisión cuenta con 727,235 suscriptores de televisión por cable o video (de los cuales todos eran suscriptores de paquetes digitales) al 31 de diciembre de 2011 y alrededor de 2.4 millones de hogares pasados a diciembre de 2011.”

En la hoja 35, se menciona:

[REDACTED] opera en 50 ciudades. Al 31 de diciembre de 2011, la red de [REDACTED] prestaba servicios a 1,085,173 suscriptores de televisión por cable o video suscriptores, 466,827 suscriptores de Internet de alta velocidad o suscriptores de servicios de voz, con más de 3 millones de hogares pasados. En mayo de 2008, la Compañía convirtió la totalidad de sus obligaciones convertibles a largo plazo en el 99.99% del capital social de [REDACTED], la compañía controladora del 49% de las acciones con derecho a voto de [REDACTED]



Expediente 051/2012

El 1º de abril de 2011, la Compañía anunció que había llegado a un acuerdo con los accionistas minoritarios de [REDACTED] para adquirir la porción del 41.7% del capital social restante y de la cual no era titular. La adquisición de dicha participación fue el resultado de una serie de distribuciones de capital, la capitalización de ciertas deudas y cuentas por cobrar, así como de la subsecuente fusión de cablemás en la Compañía, a cambio de 24.8 millones de CPOs emitidos en relación con esta transacción. La celebración del convenio de fusión entre [REDACTED] y la Compañía fue autorizada en la asamblea general de accionistas celebrada el 29 de abril de 2011, las aprobaciones regulatorias correspondientes fueron obtenidas el 24 de febrero y el 17 de junio de 2011.

En la hoja 41 se indica:

“La Compañía es accionista del 58.7% de [REDACTED] “direct to home”, proveedora del servicio de televisión satelital en México, Centroamérica y la República Dominicana. Además es accionista de dos compañías mexicanas de [REDACTED] y recientemente [REDACTED] se ha fusionado con la Compañía. La cCompañía es titular del 51% del capital social de Cablevisión y 50% del capital social de [REDACTED]. El 1 de abril de 2011, la Compañía anunció que había llegado a un acuerdo con los accionistas minoritarios de Cablemás para adquirir la porción del 41.7% del capital social restante y de la cual no era titular. La adquisición de dicha participación fue el resultado de una serie de distribuciones de capital, la capitalización de ciertas deudas y cuentas por cobrar, así como de la subsecuente fusión de Cablemás con la Compañía, a cambio de 24.8 millones de CPOs emitidos en relación con esta transacción. La fusión entre Cablemás y la Compañía fue autorizada en la asamblea general de accionistas celebrada el 29 de abril de 2011. Como resultado de dicha fusión, los accionistas de la Compañía aprobaron un aumento en el capital social, en consecuencia 24.8 millones de CPOs fueron emitidos a favor de los accionistas minoritarios de Cablemás. Las aprobaciones regulatorias correspondientes fueron obtenidas el 24 de febrero y el 17 de junio de 2011, Ver “Estrategia de Negocios – Continuar Desarrollando las Plataformas de Televisión de Paga – Televisión por Cable”.

De la hoja 85 se desprende además, que [REDACTED] considera entre sus subsidiarias significativas a las empresas [REDACTED] en un porcentaje de participación del 51%.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[REDACTED]

1. De conformidad con el Reporte Anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del Mercado de Valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2011, mismo que como información pública puede extraerse de la página de internet del propio [REDACTED] [www.televisa.com](http://www.televisa.com), <http://i2.esmas.com/documents/2012/05/04/2492/2011-estados-financieros.pdf> y <http://i2.esmas.com/documents/2012/05/07/2496/prospecto-definitivo-de-certificados-bursatiles-.pdf> y que como prueba se anexa al presente, para mejor referencia de términos utilizados y contexto, se desprende en la hoja 12, que:

En abril de 2011, la Compañía llevo a cabo importantes inversiones para la adquisición de capital y obligaciones convertibles de GSF, la cual es titular indirectamente del 100% de las acciones en circulación de Iusacell. Iusacell es un proveedor de servicios de telecomunicaciones, involucrado principalmente en la prestación de servicios de telefonía celular en México”.

Por su parte, la hoja 30 señala:

“Durante 2011, la Compañía:

...

- Realizó inversiones por U.S. \$37.5 millones de Dólares en capital y U.S. \$1,565 millones de Dólares en deuda convertible de Iusacell según se describe a continuación. Una vez que dicha deuda sea convertida, lo cual se encuentra sujeta a la aprobación de COFECO, la participación de la Compañía en Iusacell será del 50%; y

...”

La hoja 39, menciona:

“El 7 de abril de 2011 la Compañía, a través de CVQ, adquirió (i) los derechos fideicomisarios por el 1.093875% de las acciones en circulación de GSF, quienes



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

titular en forma indirecta del 100% de las acciones en circulación de Iusacell, por un precio de aproximadamente U.S. \$37.5 millones de Dólares; y (ii) obligaciones no garantizadas forzosamente convertibles en acciones representativas del capital social de GSF, por un monto de principal de aproximadamente U.S. \$1,200 millones de Dólares correspondientes a la serie 2, resultando en una inversión de U.S. \$1.565 millones de Dólares en obligaciones convertibles. Los derechos fideicomisarios y las obligaciones convertibles correspondientes a la serie 1 fueron pagados en efectivo el 7 de abril de 2011, y las obligaciones serie 2 fueron pagadas en varias exhibiciones en 2011. Los derechos fideicomisarios y las obligaciones convertibles fueron transferidos a CVQ por MMI, una sociedad unipersonal constituida bajo las leyes de España”.

2. Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. con fecha 01 de febrero de 2012, publicó como evento relevante, en su página oficial (se anexa como prueba), lo siguiente:

“ASUNTO  
RESOLUCIÓN DE COFECO SOBRE INVERSIÓN EN IUSACELL

#### EVENTO RELEVANTE

México, D.F. a 1 de febrero de 2012 [REDACTED]  
[REDACTED] (sic) CPO; NYSE:TV) anunció el día de hoy que la Comisión Federal de Competencia (“COFECO”) no autorizó la conversión de su deuda en Iusacell a capital. La decisión fue adoptada por tres votos de los cinco Comisionados a favor y dos en contra de esta decisión. La resolución de COFECO especifica que los dos Comisionados que votaron en contra de esta decisión consideran que la participación de [REDACTED] como accionista en Iusacell podría lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del mercado de telefonía móvil, lo que incidiría favorablemente en el proceso de competencia en ese mercado. Los comisionados también indicaron que los posibles efectos contrarios a dicho proceso en otros mercados pudieron haber sido prevenidos mediante condiciones específicas impuestas por COFECO”.

3. A este respecto, de igual forma se incluyen como pruebas anexas al presente escrito, diversas publicaciones en medios públicos de comunicación en las que se ha manejado información suficiente para acreditar que las empresas antes mencionadas forman parte de un mismo grupo de interés económico y corporativo,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

entre las cuales se encuentran las relacionadas con la Comisión Federal de Competencia, Presidencia, [REDACTED] por sólo mencionar algunas, mismas que se relacionan a continuación:

- a. <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2012/08/30/cofetel-debe-atender-queja-de-televisa>
- b. <http://www.jornada.unam.mx/2012/08/27/economía/028n3eco>;
- c. <http://www.televisa.com/empresas/074789/cablevision/>;
- d. <http://www.televisa.com/empresas/074786/cablemas/>;
- e. [www.bestel.com.mx](http://www.bestel.com.mx);
- f. [www.televisa.com/empresas/074325/bestel/](http://www.televisa.com/empresas/074325/bestel/);
- g. <http://www.cfc.gob.mx/cfcresoluciones/DOCS/Asuntos%20Juridicos/V51/16/1649226.pdf>
- h. <http://www.presidencia.gob.mx/2012/06/resuelve-la-cfc-recurso-de-reconsideracion-televisa-iusacell/>

Cabe precisar que respecto a la [REDACTED] que de igual forma se exhibe como prueba la resolución de la Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-043-2012 y su acumulado, donde se desprende claramente la relación que existe entre [REDACTED] misma que fue resulta (sic) por el Gobierno Federal a través de dicha Comisión, y avalada por las publicaciones contenidas en la página web de la Presidencia, según lo hemos relacionado con anterioridad (<http://www.presidencia.gob.mx/2012/06/resuelve-la-cfc-recurso-de-reconsideracion-televisa-iusacell>).

De acuerdo con lo aquí indicado, es claro que la intervención de los consorcios encabezados por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en los cuales se involucran de igual forma [REDACTED]

[REDACTED], todas [REDACTED] vulnera los principios del artículo 50, fracción VII, de la "Ley de Adquisiciones", con los que se pretende desalentar una práctica desleal en las licitaciones públicas, consistente en conceder a un grupo de empresas una ventaja respecto de otras que presentaron una sola propuesta y, por ende, evitar la inobservancia del principio de transparencia y el criterio de honradez, pues según vemos, con la ilegal adjudicación que se ha realizado mediante fallo de fecha 13 de



Expediente 051/2012

noviembre de 2012, la Convocante ha permitido que se concentre indebidamente en un único grupo de interés, Televisa, el 95% de la contratación, pues entre ambos consorcios se han concedido 38 de las 40 partidas licitadas, simulando un concurso abierto en el que aparentemente se ha dado participación a una pluralidad de proveedores; anulando con ello las reales posibilidades de competencia a que tenían derecho los demás participantes, entre los que se encuentran mis representadas...

De acuerdo con el texto de este criterio, la Convocante ahora recurrida al conocer la asociación que existe entre las empresas que integran los dos consorcios (los encabezados por [REDACTED], respectivamente) tiene la obligación irrefutable de desechar las propuestas presentadas por las mismas y desestimarlas en el fallo correspondiente, situación que al no haber ocurrido en los actos correspondientes, le prescriben aún la obligación de no celebrar los contratos que pudieran derivar de tales adjudicaciones, por haberse celebrado los actos precedentes en contravención con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Todo esto, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la propia Ley, que al efecto menciona:

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.  
...”

Es importante mencionar en este punto, que la Convocante no puede válidamente excusar su responsabilidad en el conocimiento de los hechos que en el presente concepto de inconformidad se expone, por no haberse solicitado en las Bases de la Convocatoria para la licitación que nos ocupa, las actas constitutivas de las empresas participantes, sus modificaciones y adiciones, pues en el caso, la relación que hemos denunciado puede igualmente desprenderse de hechos notorios que no requieren probanza alguna, según lo dispone el texto del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que las adiciones que desde el año 2011 ha realizado [REDACTED] entre las que se encuentran la empresa Iusacell, han sido comentadas y publicadas en diversos medios de comunicación.

En estas condiciones, y ante la evidencia que pudiese fundar la posibilidad de que se estuviesen concretando actos violatorios de disposiciones en materia de



SFP

SECRETARÍA DE  
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

adquisiciones según el texto de la propia ley reglamentaria del artículo 134 Constitucional, multicitada, la Convocante debió en un primer momento, y antes de proceder a la aceptación formal de las propuestas y más aún, previo a realizar adjudicación alguna en la forma en que lo hizo, allegarse de todos los medios probatorios que estuviesen a su alcance para desvirtuar cualquier posibilidad de ilegalidad en el procedimiento de contratación, y así satisfacer los principios de legalidad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 16 Constitucional que ya hemos analizado, hechos que al no ocurrir en la especie dieron a estos actos una presunción contraria de ilegalidad que ahora se controvierte.

Así pues, y de acuerdo con los medios de convicción que sobre este punto se han presentado, y para el caso de que de la investigación que se sirva realizar ese órgano fiscalizador, con motivo de la presente inconformidad, se corrobore la veracidad de las irregularidades aquí planteadas, lo procedente sería declarar la nulidad del acto de fallo y del correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones, por encontrarse ambos viciados y haberse celebrado en contravención a lo previsto por el artículo 50, fracción VII, de la “Ley de Adquisiciones”, aplicando lo indicado por el numeral 15 del mismo cuerpo legal, considerando que la Convocante debería desechar en tales condiciones las propuestas presentadas por los consorcios encabezados por las empresas [REDACTED] procediendo a realizar de nueva cuenta la evaluación de propuestas con aquellas que resultaron solventes.

SEGUNDO.- Las adjudicaciones concedidas por la autoridad convocante en el fallo de fecha 13 de noviembre de 2012 de las que se duelen mis representadas, resultan igualmente ilegales por contravenir las disposiciones del artículo 34 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tanto que la autoridad administrativa encargada del procedimiento de contratación debe en todo caso velar porque el mismo cumpla con las disposiciones relativas al concurso y el seguimiento del mismo, sino también todo lo correspondiente a las garantías sobre competencia económica con las que deben conducirse las empresas participantes.

Lo anterior es así, considerando que incluso, representa un requisito indispensable para la participación en la licitación la presentación de un escrito “bajo protesta” en el que los licitantes señalan a la Convocante que no se encuentran en ninguno de los supuestos del artículo 50 de la “Ley de Adquisiciones”, lo que desde luego pretende generar para la dependencia una certeza jurídica sobre las propuestas,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

situación que aquí se ha visto desvirtuada por la participación de las empresas que aquí se mencionan.

Mis representadas consideran que al realizar el análisis de las propuestas presentadas por los licitantes, y especialmente en la expresada por el consorcio integrado por las empresas [REDACTED],

[REDACTED], empresas hoy adjudicadas en participación conjunta, por un total de 37 de las 40 partidas licitadas en el concurso que nos ocupa, para la Contratación de los Servicios de Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno, la Convocante dejó de observar las irregularidades que contenía dicha propuesta en su integración de costos, en relación con lo arrojado por el estudio de mercado que dicha Convocante necesariamente debió haber realizado y que desde luego arrojó los precios prevalecientes en el mercado del ramo, en tanto que se presume que dichos costos son producto de actos de competencia desleal entre proveedores por parte de las empresas participantes en el (sic) consorcio encabezado por Iusacell, S.A. de C.V.

En este sentido, mis representadas estiman que en la presente licitación pudiera haberse ejecutado una práctica monopólica absoluta, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 9, de la Ley Federal de Competencia Económica, situación que aún siendo en si investigación un tema de competencia de la Comisión Federal de Competencia, no exime de responsabilidad a las Convocantes para atender lo previsto por el numeral 34 de la “Ley de Adquisiciones” antes mencionado en lo que se refiere a garantizar que se cumplan los criterios de libre y sana competencia económica en los procedimientos.

En este sentido, dada la estrecha relación de las empresas y la fundada presunción que al pertenecer las empresas al mismo grupo, al adjudicarse una el proceso de contratación las otras se benefician, es dable presuponer que [REDACTED]

[REDACTED] igualmente en consorcio, concertaron posturas para obtener la licitación en los términos en los que fue adjudicada, es

SFP

SECRETARÍA DE  
FALCUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

decir, beneficiándose en perjuicio de los demás competidores, del 95% de las partidas licitadas.

Así pues, el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, en su fracción IV, es claro al prever que cuando empresas establezcan, coordinen o concierten posturas en una licitación se entenderá como práctica monopólica absoluta, la cual de acreditarse traerá consigo que los actos no produzcan efectos jurídicos, además de las sanciones que en términos de la propia Ley de Competencia Económica y las que resulten pudieran ser aplicables.

Los hechos así señalados, constituyen violación a lo previsto por el artículo 29, fracción V, de la “Ley de Adquisiciones”, respecto al hecho de que las licitaciones deben en todo caso tender a proporcionar a todos los participantes iguales condiciones y oportunidades en el concurso, favoreciendo la libre participación, concurrencia y competencia económica, supuestos que no se ven satisfechos en el caso, ante la tolerancia de las prácticas evidentemente de competencia desleal que han realizado los integrantes de un único grupo de interés económico que se vio favorecido con las adjudicaciones que hemos mencionado.

De igual forma, de probarse los hechos que aquí se presumen, se configuraría igualmente violación a lo previsto por el numeral 34 de la “Ley de Adquisiciones” que sobre el particular indica:

“Artículo 34...

...

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

...”

En términos del numeral en cita, es claro que la propia autoridad Convocante, sólo no puede ni debe tolerar la ejecución de las prácticas monopólicas ni anticompetitivas en los procedimientos de contratación que convoque, sino que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

además es su responsabilidad, al conocer hechos que puedan generar indicios de la existencia de este tipo de prácticas debe actuar en consecuencia y hacer del conocimiento de las autoridades en la materia la ocasión de las mismas; lo que sin duda presupone que de ninguna forma debía admitir propuestas ni mucho menos adjudicarlas como erróneamente lo hizo en el fallo recurrido de fecha 13 de noviembre de 2012.

Es de mencionar, que el tipo de prácticas que se presume han existido en la licitación que nos ocupa, difícilmente lograr acreditarse con medios directos de prueba, en tanto que los elementos objetivos de evidencia generalmente se ocultan por parte de los actores de dichas prácticas, como consecuencia lógica de su actuar ilegal, Por ello, el Poder Judicial Federal ha emitido diversos criterios al respecto, considerando la posibilidad de que estos actos sean acreditados a través de medios indirectos de prueba; todo ello ante la imperante necesidad de consolidar procedimientos que permitan desincentivar este tipo de prácticas, y garantizar el cumplimiento de las disposiciones que primordialmente marca el artículo 28 Constitucional en materia de monopolios.

En el presente caso, resultan estos medios indirectos de la presunción fundada de mis representadas, y de acuerdo a la evidencia que hemos extraído de diversos medios de comunicación, de considerar que las empresa

[REDACTED]

participaron a través de dos consorcios distintos en la licitación convocada por la SCT, forman parte de un mismo grupo de interés económico que lo es, Grupo Televisa, quien cuenta con las capacidades suficientes de influencia económica sobre las mismas para coordinar y ejecutar las prácticas monopólicas que aquí se mencionan, generando igualmente ilicitud en el procedimiento de licitación de referencia.

...

Cabe destacar, a manera de ejemplo, que al respecto existe un precedente de la Comisión Federal de Competencia en donde en 1997 determinó que las empresas

[REDACTED] habían incurrido en

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

prácticas monopólicas absolutas en un procedimiento de licitación conducido por Pemex, ya que no obstante que no ganaron la licitación fueron sancionadas; habida cuenta que dichas empresas eran miembros del Grupo Automundo y compartían tanto accionistas como miembros de sus respectivos consejos de administración.

Cabe finalmente expresar este punto, que la presunción sobre la ejecución de prácticas desleales o monopólicas absolutas en un procedimiento de licitación como el que nos ocupa, y que ha sido considerado en el hecho de que participen en un mismo proceso de contratación diversas empresas pertenecientes a un mismo grupo de interés económico constituye en sí mismo una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 9º de la Ley Federal de Competencia Económica y 34 de la Ley de Adquisiciones, misma que al comprobarse por esa autoridad fiscalizadora, ocasionaría la nulidad de los actos impugnados...”.

Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio 2.4-3.-1791-2012 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, rinde informe circunstanciado (visible a fojas de la 1194 a la 1209), en el que manifestó respecto de cada uno de los motivos de inconformidad, lo siguiente:-----

“Como se podrá observar en los Antecedente en los párrafos anteriores y en los Hechos (sic) declarados por la persona moral inconforme, los cuales se manifiestan como verdaderos, en ninguna de las etapas del procedimiento se recibió, previamente al acto de fallo, inconformidad alguna respecto de los resultados o circunstancias manifestados en los documentos de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número La-009000937-N15-2012, por lo que, al no haber impugnado, controvertido o inconformado con la presentación y apertura de la proposición de los licitantes adjudicados, en particular de las propuestas conjuntas realizadas entre las empresas: Iusacell S.A. de C.V. en participación conjunta con [REDACTED]

y por otra parte la realizada por las empresas: [REDACTED] participación conjunta con [REDACTED]

[REDACTED] se considera, en opinión de esta convocante, que la quejosa consintió el hecho mismo de la participación de estas dos ofertas, toda vez que, independientemente de la determinación que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

hubiera tomado la convocante, el hecho manifestado por la hoy inconforme radica en que, previamente a la evaluación de las propuestas, se tenía la obligación de cerciorarse del cumplimiento del artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (“LA LEY”), en el sentido de que las propuestas presentadas en cada una de las partidas del procedimiento de contratación no estuvieran vinculadas entre sí por algún socio o asociado común que tuviera derecho de intervenir en la toma de decisiones de las personas morales que presentaron propuestas.

A mayor abundamiento respecto al cumplimiento a la citada fracción VII del artículo 50 de “LA LEY”, le manifestó que la obligación de las dependencias -en este caso de la convocante- era abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos a aquellos licitantes que hubieren presentado proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación en el que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado en común. Por lo que al no haber impugnado dentro de los 6 días hábiles siguientes el acta del evento de presentación y apertura de proposiciones celebrado el 30 de octubre de 2012, la hoy inconforme válido la información contenida en el acta correspondiente, donde en ningún momento se hizo un señalamiento respecto de que se había incurrido en la hipótesis prevista en la citada fracción VII del artículo 50, por lo que prescribió el derecho de inconformarse por la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 26, segundo párrafo, y 50, fracción VII, de “LA LEY”...

Como se podrá observar, al no interponer el recurso de inconformidad en contra del evento en el que se realizó la presentación y apertura de proposiciones, el hoy inconforme perdió el derecho de realizar impugnación alguna al procedimiento por la causal establecida en el artículo 50 fracción VII de “LA LEY”, toda vez que fue en ese momento donde tuvo que solicitar la aplicación supletoria del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del artículo 11 de “LA LEY” del supuesto hecho notorio, señalado en diversos medios de comunicación, que se desprende del proceso de concentración del expediente FA-043-2012, sustanciada ante la Comisión Federal de Competencia.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que no resultare aplicable lo mencionado respecto a la prescripción, en opinión de esta convocante de cualquier forma queda satisfecho el requisito de abstenerse de recibir propuestas y/o firmar contratos con personas morales impedidas, de conformidad con lo dispuesto en la

SFP

SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA Y  
TRANSPORTE



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

multicitada fracción VII del artículo 50 de la “LA LEY”, con la revisión del escrito contemplado en el numeral VI. “Documentos y datos que deben presentar los Licitantes” de la convocatoria, en particular en el punto VI.e, que establecía la obligación del licitante de presentar, para no afectar su solvencia, un escrito en el que manifestara, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba, al momento del acto de presentación y apertura de proposiciones, en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley conforme lo establecía el Anexo 10 “SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 DE LA LEY”.

Asimismo esta convocante tuvo la obligación, la cual se cumplió, de revisar los formatos de Acreditación Personal contemplados en el numeral VI. “Documentos y Datos que deben presentar los Licitantes” de la convocatoria, en particular el punto VI.B, que se incluyó como Anexo 9 “ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD”, el cual está firmado por la persona que suscribió la proposición en la licitación y que cuenta con los documentos notariales que la acreditan como representante legal con las facultades expresas necesarias para ello.

Cabe señalar que en la misma fracción VII del artículo 50 de “LA LEY” se establece que la hipótesis prevista se entenderá cuando una persona física o moral es reconocida como socio o asociado en común en la actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, situación que no se encuadra en este procedimiento de licitación, por lo que esta convocante no tiene la obligación de realizar una búsqueda al historial de los antecedentes de cada uno de los socios que integran la persona moral que participa en el proceso de licitación, toda vez que “LA LEY” no lo faculta para esto ningún artículo.

Asimismo, por lo que se refiere al alegato de una supuesta falta de motivación respecto a la supuesta posibilidad de hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia cualquier acto, contrato, convenio, o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento que contravenga lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, le informo que con base en la información que se tuvo al alcance dentro del proceso de licitación no se encontró ninguna evidencia que implicara la configuración de la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 50 de la “LA LEY”, en el entendido que el vocablo “podrá”, según lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, deriva del verbo poder, que proviene “del latín potere, formado según potes”, que significa “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo o tener facilidad, tiempo o

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

lugar de hacer algo", por lo que no es obligatorio ni vinculante satisfacer la hipótesis normativa solicitada por el hoy inconforme, sino que se refiere a la facultad de poder, por libre decisión, hacer algo o tener la facilidad para hacer algo, si se desea o se encuentra una situación o hipótesis que le provoca el deseo de hacer algo.

Incluso para mayor abundamiento de que no existe evidencia de una colusión, establecimiento, coordinación o concertación de las proposiciones de los participantes de la que se incoformar (sic) la hoy quejosa es que los precios ofertados son diametralmente diferentes, ya que la propuesta conjunta encabezada

[REDACTED]

[REDACTED] presenta una oferta de \$687,255,532.20 (seiscientos ochenta y siete millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y la encabezada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] presenta una oferta de \$1,538,339,412.00 (Un mil quinientos treinta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 117100 (sic) M.N.) incluso para siete partidas menos que la [REDACTED] es decir, es un 100% superior a la oferta adjudicada.

Asimismo es importante señalar que en el ámbito de competencia de la Comisión Federal de Competencia, el hoy inconforme tiene a salvo su derecho de denunciar cualquier práctica monopólica conforme lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Competencia, por lo que no es materia de inconformidad una supuesta práctica monopólica, cuando se han desahogado y cumplido todos los requisitos establecidos en la convocatoria, "LA LEY" y su Reglamento, en materia de lo señalado en el artículo 50 de "LA LEY".

Por lo que respecta al segundo de los agravios, consistente en que el fallo de la licitación emitido el día 13 de noviembre de 2012 supuestamente viola lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 Bis, fracción II, de "LA LEY", así como el numeral V.3 de la convocatoria, ya que la adjudicación, en concepto de la quejosa, se efectuó sin realizar el debido análisis de la eficiencia económica de la propuesta adjudicada, por lo que supuestamente la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, porque no considera la integración de costos relacionado con el resultado que arrojó el estudio de mercado que la convocante realiza previo al inicio de la convocatoria y que debió arrojar los precios prevalecientes en el mercado del ramo, por lo que se presume que los costos son producto de actos de competencia desleal entre proveedores por parte de las empresas participantes.

Es importante mencionar que esta convocante, para determinar la solvencia de las tres propuestas adjudicadas en el oficio de emisión de fallo número 2.4.3.1561.2012, de fecha 13 de noviembre de 2012, realizó una evaluación de la posibilidad o imposibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan de la presentación de servicios para recibir la conectividad del alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud, y gobierno en 40 ciudades de la República Mexicana, con base en la investigación de mercado, el comparativo de precios internacionales y cuatro hipótesis que no era física ni jurídicamente posible que se conocieran antes de que cada licitante o participante presentara su propuesta:

- i. Promedio del costo de tendido de fibra óptica de \$259,700 pesos por kilómetro, con un descuento del 30% por volumen.
- ii. Un estimado del 20% de fibra óptica considerada como nueva a desplegar en las 40 partidas adjudicadas, sobre el total para prestar el servicio, en el entendido de que varios operadores, de manera previa a la licitación, ya contaban con acometidas a los Hoteles de la Comisión Federal de Electricidad donde se realizaría la conexión a la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (RED NIBA).
- iii. Un descuento del 50% en la adquisición del equipo activo a instalar en las 40 partidas por parte del fabricante, considerando que los equipos pueden ser adquiridos mediante arrendamiento o incluso seminuevos, toda vez que la convocatoria no requería que fueran nuevos, ya que no se estaba ante una adquisición de bienes, sino una prestación de servicios.
- iv. Una utilidad mínima del 10% del total del contrato.

En cuanto a los hechos contundentes del mercado que tomó en consideración esta convocante fue el que, realizando una comparación internacional, el costo por

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 051/2012

MBPS por mes por acceso de Fibra (sin VAT) sería un equivalente a 1.81 USD por Mbps, el cual está en rango con el reporte anexo para accesos residenciales.

La diferencia del servicio a contratar con DSL es evidente en la siguiente gráfica...

Finalmente a precio de mayoreo, el precio de acceso fibra (Single Fibre), con SLA, está en el rango de 140 Euros por Mes ó 1.80 USD/Mbps, por lo que es consistente de nuevo la propuesta más baja de la licitación.

Así que el análisis comparativo apoya la decisión tomada sobre la propuesta a evaluar más baja en el proceso de licitación, consistente en \$28.00 pesos por Mbps por Mes por acceso a fibra singler fiber con un SLA aplicable a servicio residencial, por lo que es un proceso competitivo a nivel internacional.

Una cosa importante es que en tarifas residenciales los costos se prorratan entre las casas pasadas y el “take rate” de contratación. Así una fibra, que es un medio compartido (GPON), se comparte en varias casas. Para acceso tipo empresarial esos costos pueden no compartirse y podrían explicar las grandes diferencias. También hay que considerar el factor de sobre suscripción; sin embargo, esto se verificara con los niveles de servicio solicitados y que serán motivo de la contratación.

Como se podrá observar, el análisis previo realizado al servicio a contratar, así como la evaluación de las propuestas son solventes y que no existe un riesgo superior al que en cualquier proceso de licitación se pudiera generar adjudicando con los costos presentados, por lo que el procedimiento se desarrolló de conformidad con lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus correlativos de su Reglamento, por lo que en todo momento se actuó con estricto apego a las disposiciones jurídicas establecidas para estos efectos.

De igual manear es importante mencionar que previo al inicio de la licitación pública ya referida, esta Unidad Administrativa realizó una investigación de mercado, conforme lo dispone los artículos 28 29 y 30 del Reglamento de “LA LEY”, en la que participó la hoy inconforme y la empresa adjudicada en el que se demuestra que existe una desviación importante que impidió tomar un criterio de mediana o promedio, toda vez que el procedimiento de evaluación de puntos y porcentajes solo señala que se revisara que las propuestas sean solventes, por lo que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

estando dentro de un margen razonable con las variantes comentadas anteriormente por ser un servicio donde no se tiene precedentes en la Administración Pública Federal, se tiene la certeza y razonabilidad de que los costos presentados en la oferta adjudicada, permitirán cumplir las obligaciones contractuales sin riesgos mayores a la de cualquier prestador de servicios o proveedores en cualquier otra licitación pública o invitación restringida...".

Octavo.- La tercera interesada conformada por el grupo de empresas interesadas

[REDACTED],  
y de las que por proveído de veintiocho de enero de dos mil trece esta Titularidad nombró como representante común: [REDACTED] por escrito de catorce de enero de dos mil trece (visible a fojas de la 1379 a la 1396), presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme:-----

"... La inconforme considera en su primer agravio que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (en lo sucesivo, la "Convocante") violó en su perjuicio el artículo 134 Constitucional; los numerales 2 fracción X y XI, 26, 29 fracción V, 34, 37 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo sucesivo, la "Ley de Adquisiciones"), y 28 y 29 de su Reglamento ya que, a su parecer, la Convocante se encontraba impedida a recibir propuestas y adjudicar contratos de los consorcios encabezados (sic) por las empresas [REDACTED], toda vez que la inconforme presume que dichas empresas se encuentran relacionadas por algún socio o asociado común, al supuestamente pertenecer al mismo grupo corporativo [REDACTED]

En primera instancia cabe destacar la incongruencia del argumento planteado por Axtel, pues en un principio señala que el supuesto previsto en la Ley de Adquisiciones refiere a la existencia o de un socio o asociado en común, y posteriormente plantea el supuesto de pertenecer a un mismo grupo corporativo, siendo que este último supuesto no es el que prevé la norma y por lo tanto, no resulta procedente para anular la determinación de la Convocante, como lo pretende la inconforme.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente 051/2012

En efecto, el estudio de legalidad que debe hacerse al resolver la inconformidad planteada por Axtel debe versar sobre la existencia o no de un vínculo entre los consorcios representados por [REDACTED] por algún socio o asociado común, que es el supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, no el pertenecer a un mismo grupo corporativo, como infundadamente lo plantea la inconforme en su escrito inicial de inconformidad:

"No obstante esta prohibición, la SCT durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, recibió para la evaluación, considerándolas cuantitativamente solventes, las propuestas presentadas por los consorcios encabezados (sic) por las empresas [REDACTED], sin reparar en el hecho de que dichas empresas se encuentran relacionadas entre sí por algún socio o asociado común, en tanto que las mismas pertenecen a un mismo grupo corporativo, [REDACTED]

En ese tenor, la presunción planteada por Axtel es infundada, toda vez que el supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones no se actualiza en la especie, no existe razón legal alguna para que la Convocante se hubiese abstenido de recibir la proposición de mi poderdante, o adjudicarle el contrato de una partida, como aconteció en la especie.

Cabe destacar que la propia Ley de Adquisiciones prevé en ese mismo numeral, en las fracciones VIII y IX, la figura del grupo empresarial, al establecer el impedimento para que las empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial y que hayan realizado trabajos por los que hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes, o que vayan a ser contratadas para elaborar dictámenes, peritajes y avalúos que vayan a ser utilizados para resolver discrepancias.

"Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

(...)

VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de

SFP

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para al elaboración de sus proposiciones.

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte...”.

Por lo tanto, resulta indudable que el legislador distingue entre (i) el supuesto de que empresas se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, conforme a la definición de la propia Ley de Adquisiciones prevé, y (ii) el supuesto de formar parte del mismo grupo empresarial, por lo que ambos supuestos deben ser tratados de forma independiente y no conjunta, como infundadamente lo plantea Axtel.

Lo anterior es así conforme a la aplicación, a contrario sensu, del aforismo jurídico que señala que “en donde el legislador no distingue, no le es dable hacer al intérprete”, siendo que en el caso que nos ocupa la ley sí distingue entre el supuesto de empresas vinculadas por algún socio o asociado común (fracción VII), de los supuestos de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial (fracciones VIII y IX).

Aunado a lo anterior, conforme la técnica de interpretación aplicable a nuestro sistema de las normas jurídicas, se debe considerar lo que el legislador haya plasmado en la exposición de motivo de la Ley de Adquisiciones al elaborar el artículo 50, lo que hizo en los siguientes términos:

“Por otro lado, se incorporan nuevos supuestos de excepción a la licitación pública  
(...)

(...)

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

En este sentido, destaca el impedimento para contratar con aquellas personas que hayan sido inhabilitadas temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos. Igualmente no se podrá contratar con empresas que tengan un socio o asociado común y que presenten en un procedimiento propuestas respecto a una misma partida. Esta restricción será aplicable para contratar con las personas que no cuenten con facultades para hacer uso de derechos de propiedad intelectual (artículo 50, fracciones IV, VII y X)".

Conforme lo antes transcrito, el supuesto que el legislador efectivamente plasmó en la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, se refiere única y exclusivamente al socio o asociado común, y no así al grupo empresarial, por lo que el análisis de la infundada inconformidad planteada por Axtel se debe limitar a la existencia o no de un socio o asociado común entre la propuesta conjunta representada por [REDACTED] y la representada por [REDACTED] no a (sic) así si forman parte de un mismo grupo empresarial o corporativo.

Por lo tanto, el cúmulo probatorio que presentó [REDACTED] en su escrito inicial de inconformidad no desvirtúa de forma alguna la legalidad del fallo impugnado pues, se insiste, se dirige a acreditar un supuesto que no es el previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones; esto es, la acreditación que pretende hacer de la supuesta pertenencia de dos de las propuestas a un mismo grupo corporativo no actualiza de forma alguna dicho impedimento legal.

...

Del numeral antes transcrito, se advierte que la Convocante se debe abstener de recibir proposiciones o adjudicar el contrato a las personas que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común y presenten propuestas en una misma partida; para mayor claridad de lo que más adelante se expondrá, resulta importante identificar los elementos del supuesto legal que estrictamente se deben actualizar para la figura del socio o asociado común, y que son los siguientes:

1. Dos o más personas físicas o morales que participan en el mismo procedimiento de contratación.
2. Reconocidas como socios o asociados comunes en:
  - a) Actas constitutivas o estatutos.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

- b) Reformas o modificaciones a las actas constitutivas o estatutos.
3. Por tener una participación accionaria en el capital social que le otorgue:
- a) El derecho de intervenir en la toma de decisiones, o
  - b) El derecho de intervenir en la administración

En el caso que nos ocupa, únicamente se actualiza el primero de los elementos que prevé el referido artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, pero no así el resto de los elementos que prevé la norma; esto es, si bien mi poderdante participó con otras personas morales (entre ellas, la participación conjunta de [redacted] en la Licitación, no están reconocidos socios y asociados comunes conforme lo indicado en la Ley de Adquisiciones, es decir, no están en las actas constitutivas o estatutos, ni en las reformas o modificaciones a éstas y consecuentemente, no existe una participación accionaria entre ellas que les otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones, o en la administración.

En efecto, de la lectura que ese Órgano Interno de Control haga a los formatos de acreditación de personalidad presentados por mi poderdantes, que son los elementos probatorios que obran en el expediente y con base en los cuales la Convocante emitió el Fallo, se advierte la siguiente relación de accionistas.

Persona Moral	Accionistas
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]
[redacted]	• [redacted]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

	[REDACTED]
Televisión Internacional, S.A. de C.V.	[REDACTED]

Asimismo, de la lectura que haga del formato de acreditación de personalidad presentada por las empresas [REDACTED]

[REDACTED], advertirá que ninguno de los accionistas de dichas empresas coinciden con los de mis poderdantes, por lo que (i) no son reconocidos como socios o asociados comunes, y (ii) no tienen una participación accionaria en el capital social que les otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones, ni de intervenir en la administración. Por lo tanto, no se actualizan los elementos identificados con los numerales 2 y 3 antes señalados, derivados del supuesto previsto en el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones.

La información que consta en los formatos de acreditación jurídica, en términos del artículo 48, fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, y es acorde con las actas constitutivas o estatutos, y sus reformas, es la única que debe ser considerada para evaluar que no se actualiza el supuesto del artículo 50, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, pues es la que contiene la que hace referencia el propio numeral.

Cabe señalar que, de conformidad con los principios que regulan los procedimientos de contratación emanados del artículo 134 constitucional, la participación de un gran número de oferentes –principio de concurrencia–, es uno de los elementos que garantiza el Estado contratar en las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

Al ser el referido principio de concurrencia uno de los determinantes previstos en la Constitución para llevar a cabo los procedimientos de contratación, cualquier



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

excepción que se pretenda aplicar al mismo es estricto, esto es, conforme a lo que expresamente establezca la ley que regule el artículo 134 Constitucional...

En el caso que nos ocupa, la Ley de Adquisiciones prevé en el artículo 50, fracción VII, un supuesto de limitación al principio de concurrencia establecido en el artículo 134 Constitucional, mismo que debe ser aplicado de forma estricta, esto es, conforme a su texto, y si no se actualizan expresamente todos y cada uno de los elementos previstos en el caso excepcional de la norma, no se puede dar el efecto legal que corresponda, pues es una facultad reglada para la convocante.

Consecuentemente, al no actualizarse la totalidad de los elementos que componen el supuesto excepcional previsto en el artículo 50, fracción VII, de la ley (sic) de Adquisiciones, resulta improcedente la pretensión hecha por [REDACTED] esto es, que la Convocante se hubiese abstenido de recibir propuestas, ni adjudicar el contrato a mis poderdantes.

Se reitera que, el supuesto excepcional previsto en el artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, es de aplicación estricta, pues de otra forma no se generaría certidumbre a los gobernados sobre los supuestos que efectivamente producen las consecuencias jurídicas previstas por la ley, lo que implicaría una actuación arbitraria de la autoridad, según se advierte en las siguientes jurisprudencias...

Por lo tanto, la aplicación estricta del supuesto previsto por la Ley de Adquisiciones en concordancia con la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución, es lo que proporciona certeza a cualquier persona que participe en un procedimiento de contratación, pues solo de esta manera los licitantes tendrán certidumbre de que no se les aplicará un supuesto prohibido en la ley con base en una interpretación subjetiva de la misma.

En el segundo motivo de inconformidad, Axtel plantea que el fallo es ilegal por contravenir el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, toda vez que estima que la convocante no veló porque se diera cumplimiento a las garantías sobre competencia económica con las que deben conducirse las empresas participantes; tal acusación la plantea bajo la aseveración de que, a su parecer, el escrito por el que los licitantes no se encuentran en ninguno de los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, ha quedado desvirtuado por lo que respecta a las propuestas conjuntas representadas por [REDACTED] respectivamente.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

En primera instancia, al partir el segundo motivo de inconformidad de un supuesto no acreditado, esto es, que las propuestas conjuntas representadas por Iusacell y Bestphone se encuentren en el supuesto del artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, dicho motivo de inconformidad es inoperante, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, resulta desafortunado que la inconforme pretendía que se deseché la propuesta de mi representada porque aquella presume que se actualiza una práctica monopólica absoluta, sin que exista determinación de tal circunstancia por la autoridad competente, y que asegure que la convocante tenía pleno conocimiento -esto es, asegurar un hecho que le es ajeno- de indicios de la existencia de prácticas monopólicas y anticompetitivas, pues lo cierto es que la convocante emitió su fallo con base en la información que le fue proporcionada por los licitantes, y al no actualizarse el supuesto del artículo 50, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, como ha quedado acreditado, no existía justificación alguna para que la convocante se abstuviera a adjudicar el contrato a mi representada.

Cabe destacar que el supuesto del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones prevé que, el licitante o la autoridad, pueden hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia (en lo sucesivo, la "Cofeco") hechos materia de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que si la inconforme advirtió supuestas prácticas monopólicas o anticompetitivas desde el acto de presentación y apertura de proposiciones, etapa en la que tuvo conocimiento de la participación conjunta representada por [REDACTED], respectivamente, estuvo en aptitud de solicitar la intervención de la Cofeco, por lo que resulta desatinado que en esta etapa reclame a la convocante que no haya ejercido un derecho que la propia inconforme tiene y no ha hecho valer.

Por lo tanto, es desafortunado que la inconforme reclame a la convocante el no ejercicio de un acto al que la ley le otorga facultad de hacer valer, esto es, que [REDACTED] reclame que no se haya hecho consulta alguna a la Cofeco, cuando ella misma lo pudo hacer al amparo del mismo numeral de la Ley de Adquisiciones y más aún, que pretenda que la convocante no adjudicara los contratos bajo una presunción no acreditada, ni la existencia de una determinación de la autoridad competente que reconozca la supuesta práctica monopólica que asevera.

Por lo antes expuesto y considerando la totalidad de las pruebas, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, existen los elementos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

suficientes para resolverse que el fallo adjudicatario es legal, toda vez que la Convocante se apegó a lo ordenado por la normatividad en materia de adquisiciones, al adjudicar el contrato del servicio objeto de la licitación a una propuesta que cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria, por lo que la inconformidad de [REDACTED] infundada e inoperante.

Noveno.- La tercera interesada conformada por el grupo de empresas [REDACTED]

[REDACTED], por escrito de catorce de enero de dos mil trece (visible a fojas de la 1328 a la 1354), presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, realizó diversas manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme:--

"... IV.- Contestación al primer supuesto motivo de inconformidad que hicieron valer las Inconformes.

I. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 50 de la Ley, las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno a aquellas personas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que e encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Conforme a la referida normatividad, es socio o asociado común aquella persona física o moral que, en el mismo procedimiento de contratación, es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

De la estricta interpretación de la norma se desprende que únicamente se debe considerar como socio o asociado común a aquellos accionistas directos de la licitante, que así aparezcan en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes.

En la especie, esta H. Titularidad deberá interpretar de forma estricta y literal el contenido de la fracción VII del artículo 50 de la Ley, respetando con esto la garantía de legalidad de nuestras representadas contemplada en el artículo 16

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente 051/2012

Constitucional, toda vez que la Ley y su Reglamento no confieren facultades para su interpretación...

De la anterior jurisprudencia se deriva que las normas administrativas deben interpretarse de forma estricta, respetando el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional.

De la diversa documentación que exhibieron mis representadas para acreditar su personalidad dentro de la Licitación, fehacientemente se desprende que:

- Los accionistas de [REDACTED]
- Los accionistas de [REDACTED]
- Los accionistas de [REDACTED]
- Los accionistas de [REDACTED]

De la diversa documentación que exhibió la participación conjunta [REDACTED] para acreditar su personalidad dentro del procedimiento de licitación, fehacientemente se desprende que:

- Los accionistas de [REDACTED]
- Los accionistas de [REDACTED]
- Los accionistas de [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

- Los accionistas de [REDACTED]

- Los accionistas de [REDACTED]

- Los accionistas de [REDACTED]

De lo anterior se desprende que [REDACTED] no es socio o asociado común de ninguna de las anteriores personas morales, por lo que en la especie, la autoridad convocante sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50, fracción VII, de la Ley.

Conforme lo anterior, los accionistas de nuestras representadas, son personas distintas de los accionistas de las empresas que participaron en la propuesta conjunta de [REDACTED], razón suficiente para declarar infundado el primer motivo de inconformidad que hicieron valer las inconformes.

2.- La Ley expresamente regula los casos en que la autoridad convocante se encuentra impedida para recibir proposiciones de Licitantes que formen parte de un grupo empresarial.

Las fracciones VIII y IX del artículo 50 de la Ley a la letra dice:

"Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...  
VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones.

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes...”.

De los anteriores artículos se desprende que la Ley prohíbe expresamente a las autoridades convocantes a recibir proposiciones de licitantes que:

- Pretendan participar en una licitación y hayan realizado o realicen, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos relacionados con esa licitación, cuando con motivo de la realización de dichas actividades haya tenido acceso a información privilegiada y reservada de la licitación.
- Por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte.

Derivado de lo anterior, la Ley sí regula participación de empresas del mismo grupo empresarial y establece las limitantes del caso, sin conceder que nuestras representadas formen parte de “...Grupo Televisa...” o del grupo empresarial de otras licitantes.

Por ende, la fracción VII del artículo 50 de la Ley no puede aplicarse con relación a empresas del mismo grupo empresarial (sin conceder que mis representadas formen parte de “██████████” o del grupo empresarial de otras licitantes), ya que así no lo establece a pesar de reconocer la participación de empresas de un mismo grupo empresarial en distintas fracciones de ese mismo artículo.

3.- De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 66 de la Ley, el escrito inicial de la inconformidad deberá contener las pruebas que se ofrezcan y los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Las inconformes se abstuvieron de exhibir pruebas documentales de las cuales se desprenda fehacientemente que algún accionista directo de las personas morales que participaron conjuntamente con [REDACTED], también accionista directo de alguna de las personas morales que participaron en la propuesta conjunta de nuestras representadas, en violación a lo dispuesto por la fracción V del artículo 66 de la Ley.

Las inconformes se limitaron a ofrecer como prueba notas periodísticas, y la resolución de la Comisión Federal de Competencia relativa al recurso de reconsideración interpuesto por [REDACTED] las cuales no aportaron datos específicos sobre la tenencia accionaria directa que algún accionista de las personas morales que participaron en la propuesta conjunta de nuestras representadas.

Por lo anterior, la reclamación de las inconformes es infundada, ya que sus motivos de inconformidad se basan en hechos abstractos que pretende acreditarse con supuestos indicios desvinculados con alguna otra prueba.

4.- El fallo se emitió conforme a derecho, toda vez que, dicha resolución se dictó respetando los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 37 de la Ley establece los requisitos que debe contener el fallo que emita la autoridad convocante; el artículo es restrictivo en cuanto a los requisitos que establece para la emisión del acto y no da lugar a ninguna interpretación en contrario como erróneamente pretenden hacerlo las inconformes.

No es obligatorio para la autoridad convocante describir en el Fallo las causas específicas a través de las cuales se cercioró del cumplimiento a la fracción VII del artículo 50 de la Ley, esto es, las razones por las cuales consideró que las proposiciones recibidas no provienen de participantes vinculados, toda vez que la Ley no le impone dicha obligación.

Por lo anterior son infundados los motivos de inconformidad, ya que el fallo sí está debidamente fundado y motivado, al contener todos los requisitos que la Ley ordena.



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

V. Contestación al segundo supuesto motivo de inconformidad que hicieron valer las inconformes.

1.- Las propuestas económicas de nuestras representadas se ajustan a los criterios contenidos en las Bases de Licitación, ya que cumplieron con sus requisitos y en base a su estudio la autoridad convocante adjudicó a nuestras representadas 37 treinta y siete de las 40 cuarenta partidas licitadas.

Lo anterior es razón suficiente para considerar viable la propuesta económica de nuestras representadas.

2.- Las propuestas económicas de nuestras representadas sí se ajustan a lo dispuesto por el estudio de mercado de la Licitación, por lo tanto, la emisión del fallo se realizó conforme a derecho.

Las inconformes no razonaron ni demostraron las supuestas incongruencias entre el estudio de mercado de la Licitación y la propuesta económica de nuestras representada, en contravención a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 66 de la Ley.

3.- De acuerdo a la fracción X del artículo 2 de la Ley, la finalidad de la investigación de mercado es verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29 fracciones, II y III, del Reglamento de la Ley, la finalidad del estudio de mercado es acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente y establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos y servicios.

De lo anterior se desprende que la finalidad del estudio de mercado es estimar el precio al cual se ofrece en el mercado el servicio a licitar, sin determinar la solvencia de las propuestas económicas de los Licitantes.

Por lo anterior, el argumento de las inconformes en el sentido de que las propuestas económicas de nuestras representadas no se ajustaban a los precios





Expediente 051/2012

establecidos por el estudio de mercado de la Licitación y que en consecuencia éstas debieron declararse insolventes, resulta infundado, toda vez que el estudio de mercado únicamente sirve como instrumento auxiliar a la autoridad convocante para determinar la solvencia de las propuestas económicas, sin ser el factor principal que determine dicha solvencia.

De lo anterior se deriva que la autoridad convocante emitió el Fallo conforme a derecho, al haber considerado que las propuestas técnica y económica de nuestras representadas aseguraban al Estado las mejores condiciones de contratación en la Licitación.

4.- Para efectos de que una proposición sea considerada como práctica monopólica, ésta debió haberse declarado por autoridad competente en procedimiento, tal y como se establece en la Ley Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, lo corrobora lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 34...

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apearse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente...”.

Del anterior artículo se desprende que, la autoridad competente para investigar posibles prácticas monopólicas o concentraciones en un procedimiento de licitación es la Comisión Federal de Competencia.

Por lo tanto, el presente procedimiento de inconformidad no es el idóneo ni esta H. Titularidad es competente para determinar si en la Licitación se cometieron prácticas monopólicas.



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

5.- Como previamente se argumentó y acreditó, nuestras representadas y las personas morales que participaron conjuntamente en la Licitación con [REDACTED] no se encuentran vinculadas entre sí, sino todo lo contrario, son empresas que compiten entre sí, por lo que en la Licitación no se actualizó lo dispuesto por el artículo 50 fracción VII de la Ley.

De lo anterior se desprende, que las posturas contenidas en las propuestas económicas de nuestras representadas son independientes de las contenidas en las propuestas económicas del grupo que participó conjuntamente con [REDACTED] toda vez que cada grupo tenía como finalidad que la autoridad convocante les adjudicara todas y cada una de las partidas licitadas.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad de los inconformes son infundados, toda vez que: (i) las propuestas económicas de nuestras representadas se realizaron conforme a lo dispuesto por el estudio de mercado de la Licitación; (ii) en la Licitación no se realizaron actos que pudieran considerarse como prácticas monopólicas o desleales; y (iii) el presente procedimiento no es el idóneo para investigar la posible comisión de prácticas monopólicas en la Licitación.

Décimo.- La tercera interesada conformada por el grupo de empresa [REDACTED], se bstuvo de apersonarse al presente procedimiento, hacer manifestaciones y ofrecer pruebas de su parte a pesar de haber sido debidamente notificadas, por lo que por proveído de once de febrero del año en curso contenido en el oficio 09/300/410/2013 (visible a fojas 1525 y 1526), esta Titularidad declaró precluido su derecho para hacerlo.-----

Décimo Primero.- Pruebas ofrecidas por las partes. Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, las empresas inconformes [REDACTED] ofrecieron las pruebas consistentes en: 1.- Copia Certificada de las escrituras publicas números 7,011, 7,012 y 7,014, todas de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, con los que acredita su personalidad; 2.- Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N15-2012, que nos ocupa; 3.- Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de septiembre de 2012; 4.- Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de 19 de octubre de 2012; 5.- Acta de Respuestas de Aclaraciones sobre las respuestas emitidas por la Convocante de fecha 22 de octubre de 2012; 6.- Acta de presentación y Apertura de Propositiones de fecha 30 de octubre de 2012; 7.- Acta de Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012; 8.- Fe de hechos sobre comunicaciones oficiales encontradas en diversas páginas de internet; 9.- Fe de hechos sobre la Resolución de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

4373

Expediente 051/2012

Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-043-2012 y su acumulado; 10.- Solicitud de información certificada sobre la composición accionaria de las [REDACTED]

[REDACTED] y 11.- La Presuncional Legal y Humana, reservándose su admisión y desahogo para el momento procedimental oportuno para ello. Las que por proveído de catorce de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/450/2013, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.-----

El grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED], ofrecieron como pruebas las siguientes: 1.- Prueba instrumental de actuaciones y 2.- Prueba Presuncional legal, reservándose su admisión y desahogo para el momento procedimental oportuno, las que por proveído de catorce de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/450/2013, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 93, fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. Haciendo notar que no se admite la Instrumental de actuaciones en virtud de que no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita.-----

El grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED], ofreció como pruebas las siguientes: 1. Documental Pública, consistente en el original de la Convocatoria a la Licitación, incluyendo sus anexos; 2. Documental Pública, consistente en el original de las bases de licitación contenidas en la convocatoria a la Licitación, incluyendo sus anexos; 3. Documental Pública, consistente en el original de la junta de aclaraciones realizadas por los licitantes, las respuestas que dio la convocante y el acta que se haya levantado de la junta de aclaraciones; 4. Documental Pública, consistente en el original de la proposición de las empresas por [REDACTED], a la autoridad convocante, incluyendo las propuestas técnicas y económicas; 5. Documental Pública, consistente en el original del acta de fallo de la Licitación de fecha trece de noviembre de dos mil doce; 6. Documental Pública, consistente en el original del acta de notificación del fallo de la Licitación; 7. Documental Pública, consistente en todos y cada uno de los documentos con los cuales mis representadas [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[REDACTED]

[REDACTED] acreditaron su personalidad dentro de la licitación; 8. Documental Privada, consistente en los ocho documentos que las inconformes señalaron en su escrito de inconformidad 9. La Instrumental de Actuaciones, y 10. La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana. Las que por proveído de catorce de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/450/2013, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y VIII, 129, 130, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. Haciendo notar que no se admiten las marcadas con los números 8 y 9; la primera de ellas en atención a que se abstienen de identificar los ocho documentos a que se refieren y la Instrumental de actuaciones en virtud de que no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo de Procedimientos Civiles.

Al grupo de empresas terceras interesadas conformado por [REDACTED], [REDACTED] S. de RL de CV., por proveído de once de febrero del año en curso contenido en el oficio 09/300/410/2013, se le tuvo por perdido su derecho tanto para hacer manifestaciones relacionados con los motivos de inconformidad hechos valer por las empresas [REDACTED] E. [REDACTED] como ofrecer pruebas de su parte.

Por su parte, la convocante Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por oficios 2.4.-3.-1791.- 2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce y 2.4.-1.0073-2012 (sic), de quince de enero de dos mil trece, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012; 2.- Acta de la Junta de Aclaraciones; 3.- Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones; 4.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas; 5.- Acta Notificación de Fallo; 6.- Fallo; 7.- Propuesta Técnica y Económica de las inconformes [REDACTED]; 8.- Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED] a participación conjunta con [REDACTED] y [REDACTED]; 9.- Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] y [REDACTED]; y Propuesta Técnica y Económica de [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] y [REDACTED], 10.- Estudio de Mercado, las que por proveído de catorce de febrero de dos mil trece contenido en el oficio 09/300/450/2013, se tuvieron por admitidas y

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.-----

Décimo Segundo.- Análisis de los motivos de inconformidad.- Las empresas inconformes [redacted] se duelen en concreto de que la convocante evaluó las propuestas presentadas por las empresas que participaron conjuntamente y a quienes les fueron adjudicadas treinta y ocho de las cuarenta partidas del procedimiento de contratación que nos ocupa, es decir, [redacted]

[redacted] y por otra parte, [redacted] violando lo dispuesto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que refiere dichas empresas se encuentran vinculadas o relacionadas por un socio o asociado común, desprendiéndose así de hechos notorios derivados de diversas publicaciones en medios públicos de comunicación en las que se ha manejado dicha información, hechos que no requieren prueba alguna para ser acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

A efecto de entrar al análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, es necesario atender lo establecido en el artículo 50 fracción VII de la ley de la materia, disposición legal que refiere la inconforme fue violada por la convocante, mismo que a la letra dispone: -----

"Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VII.- Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales...".

Al respecto, es de señalar, que los términos socio a asociado se utilizan como sinónimo, entendiéndose como tal, al miembro de una agrupación constituida bajo la forma de sociedad civil, comercial o asociación, que tiene el doble derecho de participar en las utilidades y concurrir a la dirección de los negocios sociales.-----

Para estar en posibilidad de determinar si la convocante recibió las proposiciones y/o adjudicó las partidas licitadas, a pesar de que existían proposiciones de empresas (participación conjunta) que se encontraban vinculadas por algún socio o asociado común, es importante analizar que el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 50 de la Ley de la materia, señala que, para que una persona física o moral tenga la calidad de socio o asociado común respecto de otra, deben cumplirse los siguientes elementos:-----

- Ser reconocido en el mismo procedimiento de contratación como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes.
- Tener participación accionaria en el capital social en dos o más empresas licitantes
- Que la aportación al capital social de dos o más empresas le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

Lo que implica en el caso en particular, en primer término acreditar la calidad de socio o asociado de una misma persona física o moral en dos empresas que presentan proposiciones independientes para participar en un procedimiento de contratación, respecto de una misma partida, bien o servicio; en segundo lugar que en ese procedimiento de contratación "sea reconocido" como socio o asociado demostrando su aportación al capital social (conjunto de bienes propios del ente comercial o social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas - personas físicas o morales - que lo forman) que le permita intervenir en la toma de decisiones e inclusive formar parte del Consejo de Administración de ambas empresas, situaciones que solo pueden ser demostradas a través de instrumento público; como se desprende de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación:-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR EL CARACTER DE. El testimonio notarial relativo a la constitución de una sociedad mercantil, del cual se advierte que la persona física tercero perjudicada, suscribió y pagó parte del capital social, resulta ser el medio probatorio idóneo para conferirle el carácter de socio, sin que lo anterior implique que dicho medio sea el único para acreditar tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo en revisión 517/95. Mueble Descuento, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda.

Datos de Localización: Clave de Publicación. XV.2o.1 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Página: 1024.

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

SOCIO, MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR EL CARACTER DE. Si en el caso el demandante se dice socio de la demandada y con ese carácter reclama el cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes a las partes de esa sociedad; legalmente es obvio que, tanto la calidad de socio del actor como los derechos adquiridos por el solo hecho de serlo y la obligación de la sociedad de pagarle al socio lo que éste le demande, debe constar de manera fehaciente e incontrovertible en documental pública idónea para ello, como lo podría ser el acta constitutiva o estatutos que rigen la relación de la sociedad; y no desprenderlo de otro medio de prueba ni a base de presunciones, deducciones o inferencias, como ocurre con un recibo que se extendió por concepto de pago de gastos médicos por asalto y robo de combi.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 59/94. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de Pasajeros de México a Tultepec Sociedad Cooperativa Limitada de Intervención Oficial. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. II. 2o. 195 C

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Agosto de 1994,  
Página: 663

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

**SOCIEDADES, PRUEBA DE LA CALIDAD DE SOCIOS.** *La calidad de socio de una sociedad mercantil no puede probarse más que con la escritura* y no con la confesión de los demás socios, pues no basta que una persona diga que reconoce a otra como socio, para que ésta tenga tal carácter, y tampoco puede tomarse en cuenta la prueba testimonial, porque siendo jurídica la calidad de socio, no es susceptible de apreciarse por los sentidos.

Precedente(s): Amparo civil directo 6039/51. Morales Meneses Jesús 16 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIII, Página: 292

Órgano emisor: Tercera Sala, 5a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Una vez que se han detallado los elementos que debió considerar la convocante para estar en posibilidad de determinar la existencia o no de un vínculo por socio o asociado común entre algunos de los licitantes, es necesario, revisar los lineamientos establecidos en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012, tomando en consideración que el cumplimiento de las bases, es requisito *sine qua non* para analizar las ofertas y en su caso adjudicar el contrato, por ello el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, tendrá como una obligación ineludible analizar que se hayan cumplido con los requisitos de forma que son la esencia del contrato que se llegue a formalizar, es decir, deberá constatar que los oferentes cubren cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, sin que hubiesen cometido alguna infracción, lo contrario nos llevaría necesariamente a considerar que el contrato que derive de dicho procedimiento se encontrara viciado de origen, por lo tanto, la autoridad convocante al adjudicar un contrato, deberá verificar en principio el cumplimiento de los requisitos de forma, para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a los lineamientos establecidos en las bases de la Licitación, aseveración que encuentra apoyo por analogía en la tesis que a continuación se transcribe:-----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio  
de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario:  
Jacinto Juárez Rosas.



Expediente 051/2012

Datos de Localización: Clave de Publicación. I. 3o. A. 572 A.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994,  
Página: 318. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época. Tipo  
de documento: Tesis Aislada.

De esta guisa el análisis de las bases de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados por la empresa inconforme en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que en su numeral I.b. establece que el medio utilizado y el carácter del procedimiento es el de Licitación Pública Nacional Electrónica, señalándose además que “...no se recibirán proposiciones enviadas en forma presencial ni a través del servicio postal o de mensajería...”.

El punto III.d de las referidas bases de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa estableció dentro del rubro denominado “Participación Conjunta de los Licitantes”, lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 34 de la Ley y 44 del Reglamento, dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en la presente licitación, sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que para tales efectos, en su proposición se establezca con precisión las obligaciones de cada persona participante así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. Dicha proposición deberá ser firmada por el representante común que haya sido designado por el grupo de personas participantes, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- Que cada una de las partes agrupadas no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 50 y 60 de la Ley.
- En caso de resultar adjudicada su proposición, cada uno de los obligados de la misma deberán presentar el documento de opinión que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en cumplimiento a la Regla I.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación.



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

- Nombre y domicilio de cada uno de los representantes de cada una de las personas agrupadas; identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación.
- La designación de un representante común otorgándole poder amplio y suficiente para atender todo lo relacionado con la proposición en el procedimiento de licitación, mismo que firmará la proposición.
- Deberán celebrar entre todas las personas participantes que integran la agrupación, un convenio, en el cual se establecerá con precisión los aspectos siguientes:
  - I. Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredite la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones a los estatutos, así como el nombre de los socios que aparezcan en su acta constitutiva.
  - II. La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.
  - III. Estipulación expresa de que cada una de las personas quedará obligada en forma solidaria o mancomunada con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme como resultado de la adjudicación a que se hayan hecho acreedores en la presente licitación.
  - IV. Respecto al pago, se deberá determinar qué porcentaje corresponde a cada una de las personas participantes y por qué conceptos, así como el responsable de emitir la factura.
  - V. Todas las personas participantes que integran la agrupación deberán entregar la documentación a que se refiere el artículo 48, fracción VIII del Reglamento.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Ahora bien, el numeral V.4.g. de las bases de la convocatoria denominado desechamiento de proposiciones de acuerdo a los criterios de evaluación”, estableció:-----

“...Se desechara la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

...

V.4.g. En el caso de que, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 50, se detecte que los Licitantes que presenten propuestas se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...”.

Al respecto, es de señalar que de acuerdo a las bases de la convocatoria en análisis, el procedimiento de contratación que nos ocupa, se desarrolló de manera electrónica, por lo que los licitantes remitieron la documentación requerida, así como sus propuestas técnicas y económicas por la misma vía, y de dicha documentación se desprende el escrito que signaron cada una de las empresas que participaron de manera conjunta de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dentro de esas hipótesis se encuentra la prevista en el artículo 50 fracción VII del citado ordenamiento legal, en el que se hace referencia a que la convocante se abstendrá de recibir las propuestas o adjudicar el contrato a los licitantes que participen en la misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por un socio o asociado en común.-----

En el caso en particular la empresa

[REDACTED], presentaron (visible a fojas 172 a 185 del anexo 7), el convenio de participación conjunta en el que manifestaron cada una de las citadas empresas dentro del capítulo de “Declaraciones” no encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, pero además manifestaron las personas físicas o morales que integran el capital social de cada una, como les fue solicitado por la convocante en las bases, específicamente en el numeral III.d de la “Participación Conjunta de Licitantes”, asentando que al momento de la celebración de dicho convenio, su capital social se encontraba integrado por los siguientes socios:

Empresas que integran la participación conjunta	Socios

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]

Por su parte, los licitantes representados por la empresa [Redacted], quien participó conjuntamente con [Redacted], en el convenio de participación conjunta (visible a fojas de 1181 a la 1185 del anexo 6) que presentaron para dar cumplimiento a las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000937-N15-2012, específicamente al numeral III.d, señalaron como sus socios a los siguientes:

Empresas que integran la participación conjunta	Socios
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

	primer testimonio de la Escritura Pública 24,001 de veintitrés de octubre de dos mil doce.
--	--

Exhibiendo además, cada una de las empresas citadas, escrito en el que manifiestan Bajo Protesta de Decir Verdad, no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (visible a fojas 1173 y 1174 del anexo 6).

Por lo que, contrario a lo que manifiesta la inconforme, con los elementos e información aportados por las licitantes que participaron conjuntamente a la convocante, no se desprende que esta tuviera los elementos y ni siquiera indicios de que pudiese existir un socio o asociado en común entre alguna de las empresas que conforman los grupos representados por [REDACTED] [REDACTED] pues en principio, dicho supuesto socio o asociado común no fue reconocido como tal en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Así las cosas, es de confirmar que dentro del análisis a los documentos exhibidos por los licitantes con motivo del procedimiento de contratación que nos ocupa, que fueron enviados de manera electrónica, y con los que contaba la convocante al momento de recibir las propuestas y proceder a la evaluación tanto de la oferta técnica como económica, específicamente: el convenio de participación conjunta, la manifestación bajo protesta de decir verdad de cada una de las empresas de no ubicarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el anexo 9 denominado “Acreditación de personalidad”, no se desprende elemento de prueba ni indicio alguno de que los grupos de empresas que participaron conjuntamente y a los que se refieren las inconformes, se encontraran vinculadas por socio o asociado común, haciendo notar además que dentro del convenio de participación conjunta, las empresas señalaron el nombre de sus socios, y ninguno de ellos coincide o hace suponer que se ubican en el supuesto del artículo 50 fracción VII de la ley de la materia, es decir no existe socio o asociado reconocido como tal en dicho procedimiento.

Así mismo, es de señalar que en las bases de la convocatoria que nos ocupa, en el apartado VI de los “Documentos y Datos que deben presentar los Licitantes”, apartados VI.f y VI.j., la convocante requiere a los licitantes para que exhiban:

“...VI.f. Escrito en el que los Licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la CSIC o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes induzcan o alteren las evaluaciones de las





Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

proposiciones, tanto técnicas como económicas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas, con relación a los demás Licitantes participantes.

VI.j. Escrito en el que el Licitante manifieste, que conoce y acepta el contenido y alcance de la convocatoria de los Anexos y de las condiciones establecidas en estos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, se deriven de la(s) junta(s) de aclaraciones...".

Documentos que fueron presentados por las empresas [redacted] en participación conjunta con [redacted]

(visible a 1944 a 1946 del anexo 8)

[redacted], quien participó conjuntamente

[redacted] (visible a 1175 a 1176 y 1190 del anexo 6), como se desprende de las constancias de autos, que tuvo a la vista la convocante; y a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; y que administrados con la manifestación bajo protesta de decir verdad de cada una de las empresas de no ubicarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 50 y 60 de la ley de la materia y el anexo 9 denominado "Acreditación de personalidad", no crean convicción en esta autoridad de la existencia de que los grupos de empresas citadas se encontrasen vinculados por algún socio o asociado común.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los principios que rigen la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la buena fe, entendiéndola como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad, y honradez, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber, es decir, confianza en los actos que realicen los gobernados y la autoridad, y a pesar de ello la convocante conforme a derecho revisó y analizó la información y documentos proporcionados por los licitantes, sin que se desprendiera algún tipo de vinculación. Sírvanse de apoyo las siguientes tesis:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s):

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.118 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1725

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es

SFP

SECRETARÍA DE  
FALCUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.121 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1724.

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.120 A

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1723.

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Datos de Localización: Clave de Publicación. IV.2o.A.119 A.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005, Página: 1724. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que la inconforme se duele de que la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante), se encontraba obligada a confirmar si existía o no un vínculo (socio o asociado en común) entre los grupos de empresas que participaron conjuntamente con [REDACTED] derivado de que, según su dicho, no sólo existían indicios sino hechos notorios de dicha relación jurídica, por lo que estaba obligada a allegarse de todos los medios probatorios que estuvieran a su alcance para desvirtuar cualquier posibilidad de ilegalidad en el procedimiento de contratación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Al efecto, es de señalar que las inconformes, ofrecieron como pruebas de su parte diversas publicaciones difundidas a través de varias páginas de internet como se desprende de las constancias de autos, las que en el momento procedimental oportuno se tuvieron por admitidas y desahogadas. En dichas notas se hace alusión a que las empresas

[REDACTED] y que ésta adquirió un porcentaje de las acciones [REDACTED] quien participó conjuntamente con [REDACTED] mediante un procedimiento de concentración tramitado ante la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que considera que son hechos notorios que no deben ser probados con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegatos ni probados por las partes".

Sin embargo, es de hacer notar, que los hechos relatados en las publicaciones citadas, no constituyen hechos notorios, considerando que por hecho notorio debemos entender, lo que es público y sabido por todos, por lo que la información contenida en las publicaciones ofrecidas como pruebas por [REDACTED], no cuenta con esas características, pues no se trata de una información al alcance de todos (diversas páginas web), tratándose de información obtenida por diversas fuentes o resulta ser resultado de la investigación e interpretación de su propio autor, por lo que si bien las publicaciones suelen dar la idea de un hecho o suceso, no implica la veracidad de lo narrado o de la información proporcionada, por lo que son ineficaces para acreditar un hecho, en el caso en particular, el hecho de que las empresas

[REDACTED] y que se encuentran vinculadas por un socio o asociado común con las empresas que participaron de manera conjunta con [REDACTED] más de que las inconformes se abstuvieron de ofrecer algún medio probatorio para acreditar que las notas periodísticas fueran conocidas por la convocante, por lo que es imposible afirmar que esta contara con indicios del vinculo que se aduce se presenta entre los grupos de las empresas que resultaron adjudicadas de las cuarenta (40) partidas licitadas. En consecuencia resulta jurídicamente imposible otorgarles el valor de indicios a las multicitadas notas o publicaciones, lo anterior tomando en consideración las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I.4o.T.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página: 541

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada.

PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Página: 510

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso

SFP

SECRETARÍA DE  
FALTA DE RESPONSABILIDAD



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s): Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Datos de Localización: Clave de Publicación. I.4o.T.5 K.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Página: 541

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; de ahí entonces, que no es válido ni legal que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para concluir cometida una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, afirme que en el terreno que ocupa una casa veraniega se haya realizado un desmonte y despalme de la vegetación de duna costera, partiendo para tal afirmación, de la presunción de que la vegetación adyacente al terreno desmontado, se trata de palmas chi it,



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

*Thrinax radiata*, uva de mar y agave sisal; ello, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, ya que en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, fotografías, o incluso un acta de inspección previa de la existencia de tal vegetación en el terreno inspeccionado, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente en el terreno inspeccionado, existía antes de la construcción, la vegetación característica de duna costera. (133)

Precedente(s): Juicio de Nulidad No. 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Datos de Localización: Fuente: Página: 2065

Órgano emisor: Sala Regional Peninsular Mérida, Yuc., Quinta época

Tipo de documento: Tesis Aislada

Además, suponiendo sin conceder que las publicaciones periodísticas fueran reconocidas como indicios, no se encuentran administradas con otro(s) medio(s) probatorio(s) que crearan convicción en esta Titularidad de que efectivamente las empresas que participaron conjuntamente con [REDACTED], se encuentren vinculadas por un socio o asociado común.-----

Las empresas inconformes exhibieron como pruebas de su parte, fe de hechos levantadas por el Notario Público 120 de la Ciudad de Nuevo León, en las que se hicieron constar las consultas de diversos sitios de internet, que contienen dicen las empresas inconformes "...información suficiente para acreditar que las empresas antes mencionadas forman parte de un mismo grupo de interés económico y corporativo...", documentos a los que se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, el notario dio fe del día y hora en que se ingresaron a las diversas páginas de internet, como es que se llegó al link y de que los documentos impresos fueron precisamente los que aparecieron en la pantalla, pero ello no significa que se encontrara en posibilidad de certificar la veracidad del contenido de la información impresa.-----

Así mismo, ofrecieron como pruebas supervenientes las copias certificadas de las constancias de los folios mercantiles 9002773, correspondiente a la sociedad [REDACTED] la cual cambio su denominación según consta en el mismo folio a Cablemas 1 telecomunicaciones, S.A. de C.V.; 31174 correspondiente a la sociedad [REDACTED]; 195051 correspondiente a



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

la sociedad [REDACTED], la que cambio su denominación por [REDACTED];  
[REDACTED], 120042, correspondiente a la sociedad [REDACTED];  
88968, correspondiente a la sociedad [REDACTED], documentos a los que se les concede pleno  
valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de  
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de  
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, de su análisis no  
se desprende alguno de los socios que conforman cada una de las empresas que participaron  
conjuntamente tenga una participación accionaria en el capital social de los otros licitantes que le  
otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de alguna de las  
empresas que conforman otro grupo, máxime si atendemos al concepto de socio, entendiendo como  
tal: al miembro de una agrupación constituida bajo la forma de sociedad civil, comercial, o  
asociación, que tienen el doble derecho de participar en las utilidades y concurrir a la dirección los  
negocios sociales.-----

Por lo que después del análisis realizado y de los argumentos jurídicos vertidos, esta Titularidad  
arriba a la conclusión de que resulta infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por  
las empresas [REDACTED].-----

Décimo Segundo.- Análisis del segundo motivo de inconformidad. Respecto al segundo motivo de  
inconformidad hecho valer por las empresas [REDACTED]  
[REDACTED] que se hace consistir específicamente en que la convocante violó lo  
previsto en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector  
Público, pues se abstuvo de velar por el cumplimiento de las garantías sobre competencia económica  
con los que deben conducirse las empresas que participan en una licitación, lo que según su dicho  
derivó en una práctica monopólica y en la violación al artículo 29 fracción V impidiendo la libre  
participación y concurrencia, al no realizar un debido análisis de la eficiencia económica de la  
propuesta adjudicada, ya que no se encuentra dentro de los parámetros del promedio de las  
propuestas de los demás licitantes, además de que la convocante debió cerciorarse que los precios  
ofertados y adjudicados se encontraran dentro de los márgenes del estudio de mercado.-----

Al respecto, se afirma que la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de  
la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante), no estaba obligada en el caso en  
particular a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de  
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere "... Los actos, contratos,  
convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de  
licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia  
de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio que las dependencias y entidades

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada ley para que resuelva lo conducente...", lo que si bien implicaría una obligación para la autoridad administrativa, hasta se formalizaría hasta el momento en que detectara esta situación, por lo que si como hemos analizado, de los documentos y de la información proporcionada por los licitantes no se observó que alguno de ellos se colocará en el supuesto previsto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Coordinación no estaba obligada ni a informar ni a solicitar ningún tipo de información a la Comisión Federal de Competencia ya que como se manifestó en el análisis del motivo de inconformidad estudiado con antelación no existían indicios de una posible vinculación entre las empresas que participaron conjuntamente y a las que se les adjudicaron treinta y ocho de las cuarenta partidas licitadas, no pasando por alto que en el numeral V.4.g. de las bases de la convocatoria denominado "Desechamiento de Proposiciones de Acuerdo a los Criterios de Evaluación", estableció:-----

"...Se desechara la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

...

V.4.g. En el caso de que, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 50, SE DETECTE que los Licitantes que presenten propuestas se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común...".

Sin embargo, si la inconforme a su juicio contaba con los elementos necesarios para probar la vinculación por algún socio o asociado común entre los licitantes estaba en aptitud de informar de tal situación a la Comisión Federal de Competencia de conformidad con el artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de la materia.-----

A pesar de lo hasta aquí analizado y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver con pleno apego a derecho, en el expediente en que se actúa, se solicitó información al Presidente de la Comisión Federal de Competencia sobre la existencia de un socio o asociado en común entre

[REDACTED], y las empresas [REDACTED], quien participó conjuntamente con [REDACTED] manifestando mediante oficio UPVAI-10-096-2013-027, de diecinueve de abril de dos mil trece, signado por el Titular de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales [redacted] visible a foja  
2718), que:-----

"Al respecto se informa que la Comisión Federal de Competencia autorizó la  
compra por parte (sic) [redacted] subsidiarias del 50 por ciento  
de las acciones de [redacted] tenedora de las  
acciones de [redacted]".

De lo que se desprende que la Comisión Federal de Competencia manifiesta que autorizó a [redacted]  
[redacted] B. la compra del 50% de las acciones de [redacted]  
empresa que participó conjuntamente con la empresa [redacted], no obstante lo anterior  
dicha información tampoco logra acreditar los supuestos ni las condiciones establecidas por el  
artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,  
que son que la calidad de socio de cierta persona física o moral en el mismo procedimiento de  
contratación se reconozca como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o  
modificaciones y que derivado de la participación accionaria en el capital social de las mismas, le  
otorgue el derecho de intervenir en las decisiones que tome el Consejo de Administración,  
situaciones que en el caso en particular no se presentan.-----

Cabe señalar al respecto, que de la lectura de la versión pública de las resoluciones emitidas por la  
Comisión Federal de Competencia tanto en el expediente de concentración CNT-031-2011 como  
en el Recurso de Reconsideración número RA-043-2012 (visibles a fojas de la 2721 a 3433), se  
desprende que dicha Comisión condicionó la operación a algunas modificaciones a las originalmente  
planteadas, sin que esta autoridad administrativa tenga la certeza jurídica de que se cumplió con ellas  
y que por lo tanto, efectivamente se consolidó la concentración solicitada, más aún, no hay  
limitación expresa sobre la materia de la licitación que nos ocupa.-----

Ahora bien, en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa,  
documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no fueron cuestionados en  
cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de  
la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de  
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; se desprende que la convocante  
claramente señaló a los licitantes específicamente en los puntos II.c, II.f, V, V.1, V.2 y V.3., lo  
siguiente:-----

"II. Objeto y alcance de la Licitación Pública Nacional..."



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

II.c. En este proceso de licitación, no se establecen precios máximos de referencia.

...

II.f. Los servicios descritos en el Anexo 1 "Anexo técnico" serán adjudicados, de conformidad con el criterio de evaluación de puntos y porcentajes al Licitante que obtenga el mayor puntaje en cada partida y que cumpla con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos en esta convocatoria, en la Ley, en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

#### V. Criterios de Evaluación

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de puntos y porcentajes, será realizada por el personal que para ese efecto designe la CSIC y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

El método de evaluación para evaluar las ofertas técnicas y económicas con los requerimientos establecidos en el Anexo 1 "Anexo Técnico", será a través de la evaluación de puntos y porcentajes para la propuesta integral, se consideran hasta cuarenta partidas, una por ciudad, la cual incluye un número determinado de sitios especificado en el Anexo 1b de la presente convocatoria.

#### V.1. Evaluación de la Oferta Técnica

...

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desecheda, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación...

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desecheda, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación...

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

V.2. Evaluación de la Oferta Económica

El total de puntuación o unidades porcentuales máximo de la propuesta económica es 40 (cuarenta), por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima.

...

La proposición solvente más conveniente para la CSIC será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales...

V.3. Forma de Adjudicación

Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado.

De donde se aprecia, que en las bases de la convocatoria que nos ocupan se estableció y en consecuencia se dio a conocer a los licitantes: (i) que la evaluación se llevaría a cabo mediante el sistema de puntos y porcentajes, (ii) que para la propuesta técnica el máximo de puntos a asignar por la convocante sería de sesenta (60) y los rubros que se calificarían así como los puntos por asignar en cada uno de ellos, y (iii) que para la propuesta económica los puntos por asignar serían cuarenta (40) a "...la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, a la cual deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima...".

Ahora bien, del análisis del acta de fallo de trece de noviembre de dos mil doce, se observa que todos los licitantes cumplieron con los puntos mínimos requeridos en la propuesta técnica como a continuación se precisa, por lo que sus propuestas fueron susceptibles de ser evaluadas económicamente (visible a foja 179 reverso del anexo 1).

Nombre, Razón o Denominación Social	No.
[REDACTED]	48

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[Redacted]	55
[Redacted]	51
[Redacted] en participación conjunta con [Redacted]	54
[Redacted] y [Redacted]	54
[Redacted] en participación conjunta con [Redacted]	55
[Redacted] en participación conjunta con [Redacted]	55
[Redacted]	55

En el Anexo A del propio fallo, se observa la propuesta económica presentada por los licitantes para cada una de las cuarenta partidas, haciendo notar que de su lectura se desprende que respecto de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6,, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, la propuesta económica más baja fue la de Iusacell, S.A. de C.V., en participación conjunta con [Redacted] y [Redacted], para la partida 24, la propuesta económica más baja fue la que presentó [Redacted] en participación conjunta con [Redacted]

[Redacted] y para las partidas 7 y 23 fue [Redacted] S.A. de C.V. en participación conjunta con [Redacted] S.A. de C.V., en consecuencia como se desprende de la segunda hoja del Anexo A del acta de fallo, y de conformidad con lo establecido previamente en el numeral V.2 de las bases de la convocatoria que nos ocupa, transcrito con antelación, se asignó la puntuación más alta (40 puntos) en la evaluación económica a las citadas empresas.

Por lo que, tomando en consideración que a las empresas [Redacted] en participación conjunta con [Redacted] [Redacted] en participación conjunta con [Redacted]

SFP

SECRETARÍA DE  
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

[REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED], les fueron asignados 55 puntos a cada uno de los grupos de empresas en la evaluación de la propuesta técnica, con una simple operación aritmética se arriba a la conclusión de que en las partidas que les fueron adjudicadas obtuvieron un total de 95 puntos, cumpliendo con lo establecido en el numeral V.3 de las bases de la convocatoria que nos ocupa, la que en su parte conducente establece:

### V. 3. Forma de Adjudicación

Los servicios objeto de la presente convocatoria están comprendidos en cuarenta (40) partidas. Se adjudicará cada una de las cuarenta (40) partidas al Licitante que obtenga la mayor puntuación al terminar el procedimiento de evaluación de la partida correspondiente, hasta el monto total del presupuesto autorizado para esta Licitación, siempre y cuando esté dentro de los márgenes determinados por el Estudio de Mercado.

En esas circunstancias es que resulta infundado el argumento hecho valer por las inconformes en el sentido de que las adjudicatarias de treinta y ocho (38) partidas hayan concertado posturas para obtener la licitación en los términos en que fue adjudicada, corroborando que la evaluación de puntos y porcentajes realizada por la convocante fue realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 52 del Reglamento de la Ley y en el propio "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", mismos que a la letra dicen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio..."

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación..."

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberá obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la función pública..."

ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

"TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en la propuesta técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda...

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes lineamientos...”

No escapa a esta autoridad, que la inconforme aduce irregularidades en la integración de costos presentadas por las empresas adjudicadas ya que no se encuentran dentro del rango del estudio de mercado, sin embargo, es de hacer notar al respecto, que en ninguno de los rubros de las bases de la convocatoria que nos ocupa, se determinaron parámetros de costos ni siquiera se mencionó que la convocante tomaría en consideración el estudio de mercado para asignar puntos y porcentajes a los licitantes, más aún, si consideramos que en el numeral II.c. de la convocatoria, denominado “Objeto y Alcance de la Licitación Pública”, se lee:-----

“...II.c. En este proceso de licitación, no se establecen precios máximos de referencia...”.

Por lo que la convocante, no estaba obligada a ceñirse a los costos mínimos y máximos, solo estaba obligada, como lo hizo, a evaluar las propuesta técnica y económica de los licitantes utilizando el sistema de puntos y porcentajes y asignando los puntos de conformidad con los rubros descritos en la convocatoria.-----

Finalmente, es de señalar que la inconforme manifestó conocer y aceptar el contenido y alcance de la convocatoria, de los anexos y de sus condiciones, así como de las modificaciones que en su caso se derivaran de la junta de aclaraciones (visible a foja 38 del anexo 5), de lo que se desprende que las [REDACTED], en su calidad de parte inconforme tenía conocimiento del sistema de evaluación que se aplicaría y de la forma de adjudicar, situación que se corrobora con el documento antes referido, debiendo tomar en consideración que si bien es cierto, la inconforme ofreció como prueba de su parte la presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta no favorece sus argumentos, sino que confirman que el motivo de inconformidad que se atiende es infundado por los razonamientos lógico jurídicos descritos.-----

Por todo lo expuesto resulta improcedente por infundada la inconformidad en que se actúa, en virtud de que la convocante con los documentos e información que le fue proporcionada por los licitantes al celebrarse el acto de presentación y apertura de propuestas no contó con elementos que le permitieran determinar de manera fundada y objetiva que algunos de los licitantes se colocaban en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por otro lado al haberse establecido que el sistema de evaluación sería por puntos y porcentajes, y de que no existía un precio máximo de referencia en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación, la Coordinación de la Sociedad de la Información y

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Convocante) no estaba obligada a adjudicar las partidas al licitante que presentara una propuesta económica que se ubicara entre los límites del estudio de mercado, sino que estaba obligada a adjudicar cada una de las partidas al licitante que obtuviera más puntos una vez realizada la evaluación de las propuestas técnica y económica, como sucedió en el caso en particular; resultando procedente decretar la legalidad del referido fallo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del procedimiento de contratación realizado a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la prestación de los servicios de “Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno”.

Décimo Tercero. Respecto a las terceras interesadas [redacted] en participación conjunta y [redacted] en participación conjunta con [redacted], baste decir, para estos efectos, que comparecieron al presente procedimiento mediante escritos de catorce de enero de dos mil trece, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas pruebas de su parte, sin embargo, resulta innecesario el análisis de sus argumentos ya que no cambiarían el sentido del presente fallo, pues sus argumentos precisamente van encaminados a sostener la legalidad del fallo impugnado.

Por lo que, atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por [redacted] fueron infundados, por lo que es de resolverse; y se

Resuelve

Primero.- Es improcedente la inconformidad promovida por las empresas [redacted], por conducto de su representante legal, la [redacted], en razón de ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA




Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente 051/2012

- Segundo.- Se confirma la validez del fallo de trece de noviembre dos mil doce, emitido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Procedimiento de Contratación a través de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LO-009000937-N15-2012, para la contratación de los servicios de "Conectividad de Alta Capacidad de Transferencia de Datos para Grandes Centros de Educación, Investigación, Salud y Gobierno".---
- Tercero.- La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme o las terceras interesadas en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----
- Cuarto.- Notifíquese personalmente a las empresas inconformes y a las terceras interesadas, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

  
Lic. Héctor Manuel Montes Gaytán